



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS PARQUE RESIDENCIAL LAGUNA SAN LAZARO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA LA VIVIENDA
RADICADO	13001-4003-004-2003-00405-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	ALAVARO ALEJANDRO MARTELO RODRIGUEZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	25 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	24 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	25 DE AGOSTO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN:07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

93

Recurso de REPOSICION en subsidio APELACION

alvaro martelo rodriguez <aka111824@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 8:28 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03
Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j03ejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (506 KB)

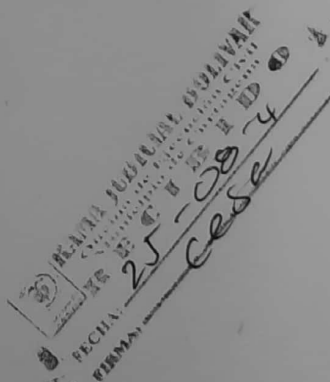
RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf

SEÑORJUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CARTAGENA.E. S. D.

PROCESO: ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: LA ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS PARQUE RESIDENCIAL
LAGUNA DE SAN LAZARO.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA LA VIVIENDA
ORIGEN DEL PROCESO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
RADICADO# 405/2.003

ALVARO ALEJANDRO MARTELO RODRIGREZ mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. N° 73.549.998 de Cartagena, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional # T. P. N° 188.286 emanada del Honorable Consejo Superior De La Judicatura PRESENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2021.

- NIEGA SU DESPACHO IMPARTIR APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO POR AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2021.
- MANIFIESTO CON EL RESPETO ACOSTUMBRADO QUE LA LIQUIDACION APORTADA SE BASA EN EL PROCESO ACUMULADO, NO EN EL PRINCIPAL QUE VIENE CON ESE HIERRO, POR TANTO DEBE EL DESPACHO VERIFICAR QUE LA ACUMULACION SOLICITA QUE SE SIGAN COBRANDO LAS QUE SE SIGAN CAUSANDO.
- ES DABLE ENTONCES SEÑOR JUEZ QUE USTED VERIFIQUE EL AUTO ADMITIO LA ACUMULACION Y LA SOLICITUD DEL SUSCRITO PARA VERIFICAR QUE DENTRO DE LA PRINCIPAL NO SE PUEDE COBRAR LAS QUE SE HAN CAUSADO, PERO EN LA ACUMULACION SI SE PUEDE.
- ESTA SU DESPACHO VIENDO UN SOLO PROCESO Y EXISTEN DOS DEMANDAS QUE SE TRAMITAN DENTRO DE UNA SOLA.
- SI VERIFICA MI LIQUIDACION SE COBRA DESDE EL 2012 AL 2020 NO DESDE EL 2003 QUE LA FECHA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL PROCESO PRINCIPAL, LO CUAL ES CLARO QUE EL DESPACHO NO VERIFICO EL AUTO QUE ADMITIO LA ACUMULACION.



99

Cartagena de Indias D. T. y C., 01 de Noviembre de 2020

Para los efectos previstos en el art. 48 de la ley 675 /2001 los Señores Ramiro Franco Villalobos identificado con C.C. No. 1,127,575,455 y José Asmed Sánchez García identificado con C.C. No. 73,134,225 y T.P. # 69180-T en calidad de Representante Legal y Contador Público respectivamente de la Copropiedad Parque Residencial Laguna de San Lázaro NIT. 806.000.713 certificamos que:

El GARAJE 77, debe lo detallado a continuación:

DETALLE	VALOR	PORCENTAJE INT. MORA	MESES DE ATRASO	TOTAL INT. MORA
CUOTA ADMON. SEPTIEMBRE /2012	27.040	2,39%	98	63.333
CUOTA ADMON. OCTUBRE /2012	27.040	2,39%	97	62.687
CUOTA ADMON. NOVIEMBRE /2012	27.040	2,39%	96	62.041
CUOTA ADMON. DICIEMBRE /2012	27.040	2,39%	95	61.394
CUOTA ADMON. ENERO /2013	27.689	2,38%	94	61.946
CUOTA ADMON. FEBRERO /2013	27.689	2,38%	93	61.287
CUOTA ADMON. MARZO /2013	27.689	2,38%	92	60.628
CUOTA ADMON. ABRIL /2013	27.689	2,38%	91	59.969
CUOTA ADMON. MAYO /2013	27.689	2,38%	90	59.310
CUOTA ADMON. JUNIO /2013	27.689	2,38%	89	58.651
CUOTA ADMON. JULIO /2013	27.689	2,33%	88	56.774
CUOTA ADMON. AGOSTO /2013	27.689	2,33%	87	56.128
CUOTA ADMON. SEPTIEMBRE /2013	27.689	2,33%	86	55.483
CUOTA ADMON. OCTUBRE /2013	27.689	2,28%	85	53.661
CUOTA ADMON. NOVIEMBRE /2013	27.689	2,28%	84	53.030
CUOTA ADMON. DICIEMBRE /2013	27.689	2,28%	83	52.399
CUOTA ADMON. ENERO /2014	28.612	2,26%	82	53.024
CUOTA ADMON. FEBRERO /2014	28.612	2,26%	81	52.377
CUOTA ADMON. MARZO /2014	28.612	2,26%	80	51.730
CUOTA ADMON. ABRIL /2014	28.612	2,26%	79	51.084
CUOTA ADMON. MAYO /2014	28.612	2,26%	78	50.437
CUOTA ADMON. JUNIO /2014	28.612	2,26%	77	49.791
CUOTA ADMON. JULIO /2014	28.612	2,23%	76	48.492
CUOTA ADMON. AGOSTO /2014	28.612	2,23%	75	47.854
CUOTA ADMON. SEPTIEMBRE /2014	28.612	2,23%	74	47.216
CUOTA ADMON. OCTUBRE /2014	28.612	2,21%	73	46.160
CUOTA ADMON. NOVIEMBRE /2014	28.612	2,21%	72	45.527
CUOTA ADMON. DICIEMBRE /2014	28.612	2,21%	71	44.895
CUOTA ADMON. ENERO /2015	30.019	2,21%	70	46.439
CUOTA ADMON. FEBRERO /2015	30.019	2,21%	69	45.776
CUOTA ADMON. MARZO /2015	30.019	2,21%	68	45.113
CUOTA ADMON. ABRIL /2015	30.019	2,23%	67	44.851
CUOTA ADMON. MAYO /2015	30.019	2,23%	66	44.182
CUOTA ADMON. JUNIO /2015	30.019	2,23%	65	43.513
CUOTA ADMON. JULIO /2015	30.019	2,22%	64	42.651

DETALLE	VALOR	PORCENTAJE INT. MORA	MESES DE ATRASO	TOTAL INT. MORA
CUOTA ADMON. AGOSTO /2015	30.019	2,22%	63	41.985
CUOTA ADMON. SEPTIEMBRE /2015	30.019	2,22%	62	41.318
CUOTA ADMON. OCTUBRE /2015	30.019	2,23%	61	40.835
CUOTA ADMON. NOVIEMBRE /2015	30.019	2,23%	60	40.185
CUOTA ADMON. DICIEMBRE /2015	30.019	2,23%	59	39.498
CUOTA ADMON. ENERO /2016	31.832	2,26%	58	41.725
CUOTA ADMON. FEBRERO /2016	31.832	2,26%	57	41.006
CUOTA ADMON. MARZO /2016	31.832	2,26%	56	40.287
CUOTA ADMON. ABRIL /2016	31.832	2,35%	55	41.143
CUOTA ADMON. MAYO /2016	31.832	2,35%	54	40.395
CUOTA ADMON. JUNIO /2016	31.832	2,35%	53	39.647
CUOTA ADMON. JULIO /2016	31.832	2,44%	52	40.388
CUOTA ADMON. AGOSTO /2016	31.832	2,44%	51	39.612
CUOTA ADMON. SEPTIEMBRE/2016	31.832	2,44%	50	38.836
CUOTA ADMON. OCTUBRE/2016	31.832	2,51%	49	39.150
CUOTA ADMON. NOVIEMBRE/2016	31.832	2,51%	48	38.351
CUOTA ADMON. DICIEMBRE/2016	31.832	2,51%	47	37.552
CUOTA ADMON. ENERO/2017	33.755	2,54%	46	39.439
CUOTA ADMON. FEBRERO/2017	33.755	2,54%	45	38.582
CUOTA ADMON. MARZO /2017	33.755	2,54%	44	37.725
CUOTA ADMON. ABRIL/2017	33.755	2,54%	43	36.867
CUOTA ADMON. MAYO /2017	33.755	2,54%	42	36.010
CUOTA ADMON. JUNIO/2017	33.755	2,54%	41	35.152
CUOTA ADMON. JULIO/2017	33.755	2,50%	40	33.755
CUOTA ADMON. AGOSTO/2017	33.755	2,50%	39	32.911
CUOTA ADMON. SEPTIEMBRE/2017	33.755	2,45%	38	31.426
CUOTA ADMON. OCTUBRE/2017	33.755	2,42%	37	30.224
CUOTA ADMON. NOVIEMBRE/2017	33.755	2,40%	36	29.164
CUOTA ADMON. DICIEMBRE/2017	33.755	2,38%	35	28.118
CUOTA ADMON. ENERO/2018	34.600	2,37%	34	27.881
CUOTA ADMON. FEBRERO/2018	34.600	2,40%	33	27.403
CUOTA ADMON. MARZO /2018	34.600	2,37%	32	26.241
CUOTA ADMON. ABRIL/2018	34.600	2,35%	31	25.206
CUOTA ADMON. MAYO /2018	34.600	2,34%	30	24.289
CUOTA ADMON. JUNIO/2018	34.600	2,33%	29	23.379
CUOTA ADMON. JULIO/2018	34.600	2,30%	28	22.282
CUOTA ADMON. AGOSTO/2018	34.600	2,29%	27	21.393
CUOTA ADMON. SEPTIEMBRE/2018	34.600	2,28%	26	20.511
CUOTA ADMON. OCTUBRE/2018	34.600	2,26%	25	19.549
CUOTA ADMON. NOVIEMBRE/2018	34.600	2,24%	24	18.601
CUOTA EXTRA 2018 1/8	33.000	2,24%	24	17.741
CUOTA ADMON. DICIEMBRE/2018	34.600	2,23%	23	17.746
CUOTA EXTRA 2018 2/8	33.000	2,23%	23	16.926
CUOTA ADMON. ENERO/2019	36.300	2,21%	22	17.649
CUOTA EXTRA 2018 3/8	33.000	2,21%	22	16.045

96

DETALLE	VALOR	PORCENTAJE INT. MORA	MESES DE ATRASO	TOTAL INT. MORA
CUOTA ADMON. FEBRERO/2019	36.300	2,26%	21	17.228
CUOTA EXTRA 2018 4/B	33.000	2,26%	21	15.962
CUOTA ADMON. MARZO/2019	36.300	2,23%	20	16.190
CUOTA EXTRA 2018 5/B	33.000	2,23%	20	14.716
CUOTA ADMON. ABRIL/2019	36.300	2,22%	19	13.919
CUOTA EXTRA 2018 6/B	33.000	2,22%	19	14.571
CUOTA ADMON. MAYO/2019	36.300	2,23%	18	13.246
CUOTA EXTRA 2018 7/B	33.000	2,22%	18	13.700
CUOTA ADMON. JUNIO/2019	36.300	2,22%	17	13.209
CUOTA EXTRA 2018 8/B	33.000	2,22%	17	12.894
CUOTA ADMON. JULIO/2019	36.300	2,22%	16	12.088
CUOTA EXTRA 2018 9/B	33.000	2,22%	16	11.282
CUOTA ADMON. AGOSTO/2019	36.300	2,22%	15	10.382
CUOTA EXTRA 2018 10/B	33.000	2,20%	15	9.540
CUOTA ADMON. SEPTIEMBRE/2019	36.300	2,10%	14	8.705
CUOTA EXTRA 2018 11/B	33.000	2,18%	14	7.877
CUOTA ADMON. OCTUBRE/2019	36.300	2,17%	13	7.187
CUOTA EXTRA 2018 12/B	33.000	2,20%	13	6.331
CUOTA ADMON. NOVIEMBRE/2019	36.300	2,18%	12	5.574
CUOTA EXTRA 2018 1/B	33.000	2,10%	12	4.674
CUOTA ADMON. DICIEMBRE/2019	36.300	2,10%	11	3.812
CUOTA EXTRA 2018 2/B	33.000	2,10%	11	3.049
CUOTA ADMON. ENERO/2020	36.300	2,10%	10	3.049
CUOTA EXTRA 2018 3/B	33.000	2,10%	10	2.288
CUOTA ADMON. FEBRERO/2020	36.300	2,11%	9	1.539
CUOTA EXTRA 2018 4/B	33.000	2,12%	9	759
CUOTA ADMON. MARZO/2020	36.300	2,09%	8	0
CUOTA EXTRA 2018 5/B	33.000	2,07%	8	0
CUOTA ADMON. ABRIL/2020	36.300			
CUOTA EXTRA 2018 6/B	33.000			
CUOTA ADMON. MAYO/2020	36.300			
CUOTA EXTRA 2018 7/B	33.000			
CUOTA ADMON. JUNIO/2020	36.300			
CUOTA EXTRA 2018 8/B	33.000			
CUOTA ADMON. JULIO/2020	36.300			
CUOTA EXTRA 2018 9/B	33.000			
CUOTA ADMON. AGOSTO/2020	36.300			
CUOTA EXTRA 2018 10/B	33.000			
CUOTA ADMON. SEPTIEMBRE/2020	36.300			
CUOTA EXTRA 2018 11/B	33.000			
CUOTA ADMON. OCTUBRE/2020	36.300			
CUOTA EXTRA 2018 12/B	33.000			
CUOTA ADMON. NOVIEMBRE/2020	36.300			
TOTALES	3.447.144			3.527.055

RESUMEN DEUDA A NOVIEMBRE 01 DE 2020
 CUOTAS DE ADMINISTRACION
 CUOTA EXTRA 2018
 INTERESES POR MORA
 TOTALES

3.181.144
 268.000
 3.527.055
 6.974.199

RAMIRO FRANCO VILLALOBOS
 Administrador
 C.C. No. 1.127.575.455

JOSE ALFONSO SANCHEZ GARCIA
 Contador Público
 T.P. # 69180-1

PRETENSIONES

SIRVASE VERIFICAR EL AUTO DE ACUMULACION, PARA QUE ASI VERIFIQUE QUE EL MISMO CONTIENE LA SOLICITUD DE COBRAR LAS CUOTAS QUE SE SIGAN CAUSANDO. SI DECIDE MANTENER INCOLUMPE SU AUTO, SIRVASE CONCEDER LA ALZADA

ATENTAMENTE:

Recursos. Proceso Rad. 13001400300820050081400

Jorge Franco de la Rosa <francodelarosa@gmail.com>

Jue 2/09/2021 4:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procuraduria -
Dra Ana Juaquina Petro <bolivar@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

02-09-2021- RECURSOS pdf24_unido (1).pdf;

DOCTORA:

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLES

JUEZ 02 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Proceso ejecutivo HIPOTECARIO
Cuaderno:	Principal
Radicación:	130014003008 2005 0081400
Demandante:	Banco Av Vilas S.A.
Demandado:	MARIO HELI RENGIFO YURGAKY
Apoderado:	<i>jorge enrique franco de la rosa</i>

jorge enrique franco de la rosa C.C. 19.414.418 de Bogotá D.C., tarjeta profesional 59277 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica francodelarosa@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de **Mario Helí Rengifo Yurgaky**, me permito formular recursos contra el auto de fecha 25-08-2021, dentro del término de ley.

jorge enrique franco de la rosa

C.C. 19.414.418 de Bogotá

T.P. 59.277 del C. S. J.

--

Si el presente correo es recibido en alguna entidad judicial fuera del horario de recepción (8:00 A.M. a 5:00P.M.) o en día inhábil, se deberá entender que su recibo corresponde al siguiente día hábil, según lo previsto en la legislación Colombiana vigente.

"En tiempos de cambio, quienes estén abiertos al aprendizaje se adueñarán del futuro, mientras que aquellos que creen saberlo todo estarán bien equipados para un mundo que ya no existe"

*- Eric Hoffer -**jorge enrique franco de la rosa*

C.C. 19.414.418 de Bogotá

T.P. 59.277 del C. S. J.

Abogado- Universidad INCCA de Colombia

Candidato a Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Universidad Externado de Colombia

Diplomado en Derecho Procesal

Universidad de Cartagena-U. Colegio Mayor del Rosario

Diplomado en Derecho Marítimo Internacional y Portuario

Armada Nacional-DIMAR-ENAP-Pronaval

Diplomado como Conciliador-Arbitro-Amigable Composedor (SICAAC)

Insolvencia Económica y Reestructuración Empresarial

C. Corpoaméricas-Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia

Consultor General e Integral en Derecho - Abogado Litigante

Asesoría Integral a usuarios bancarios, **UPAC-UVR**

Coach Empresarial - Marketing y Liderazgo

Networker Profesional

IMMUNOTEC-Omnilife

Life Coach, en formación en el **ICG**

Móvil: (57) 300-208-4978

Cartagena de Indias D.T. y C.

Montería (Córdoba)

Colombia-América del Sur

jorge enrique franco de la rosa 30

Abogado-Universidad INCCA de Colombia
Candidato a Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia
Diplomado en derecho procesal
Universidad de Cartagena - Colegio Mayor del Rosario
Diplomado en Derecho Marítimo Internacional y Portuario
Armada República de Colombia – DIMAR - Pronaval
Diplomado como Conciliador - Árbitro - Amigable Composedor (SICAAC)
Corporación Corporamericas - Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia
Insolvencia de persona natural no comerciante
Experto en reestructuración empresarial

francodelarosa@gmail.com
Calle 26 # 71-231 Torre 1 Apto 1104
Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia
Teléfono: 57-3002084978

DOCTORA:
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLES
JUEZ 02 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Proceso ejecutivo HIPOTECARIO
Cuaderno:	Principal
Radicación:	13001400300820050081400
Demandante:	Banco Av Vilas S.A.
Demandado:	MARIO HELI RENGIFO YURGAKY
Apoderado:	jorge enrique franco de la rosa 30

“...

4.2.- Relativamente al tópico de la «reestructuración» del mutuo hipotecario, este cuerpo judicial ha señalado que «como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor» (Cfr. CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01).”
(STC14161-2019 dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

“SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA
TUTELA
ID: 680467
NÚMERO DE PROCESO: T 1100102030002018-01803-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC14161-2019
CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 16/10/2019
PONENTE: MARGARITA CABELLO BLANCO
TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - procedencia excepcional de la acción ante vía de hecho

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procesos ejecutivos por créditos de vivienda - Principio de inmediatez: se entiende cumplido si la acción de tutela se instaura antes de que el bien rematado en pública subasta sea registrado (c. j.)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Principio de inmediatez y subsidiariedad: observancia de los principios

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - Crédito de vivienda: reestructuración del crédito como requisito indispensable para iniciar una nueva ejecución (c. j.)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - Competencia del juez de ejecución civil para pronunciarse sobre la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito (c. j.)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - Crédito de vivienda - Reestructuración del crédito: extensión de la obligación de reestructuración a los cesionarios del crédito (c. j.)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - Crédito de vivienda - Reestructuración del crédito: título ejecutivo complejo (c. j.)

LEY 546 DE 1999 - Crédito de vivienda: formas posibles de reestructuración del crédito en ausencia de acuerdo de voluntades (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo hipotecario: **vulneración del derecho al rechazar de plano la nulidad por falta de reestructuración del crédito**

FUENTE FORMAL: Ley 546 de 1999 art. 42"

jorge enrique franco de la rosa ♂, varón, mayor de edad, identificado con C.C. 19.414.418 de Bogotá D.C., abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, titular de la tarjeta profesional 59277 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en este proceso, con dirección electrónica francodelarosa@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de **Mario Helí Rengifo Yurgaky**, por medio del presente, **formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el superior en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2021**, notificado por estado 38 el 31 de agosto de 2021, a fin de que se sirva retractarse de su orden de rechazo in limine del trámite de la respetuosa solicitud que se presentó en este proceso a fin de que fuera terminado *ipso facto*, por **FALTA DE REESTRUCTURACIÓN**, lo que hace imposible la continuación del mismo, por **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR (COMPLEJO)** que sirvió de base para procurar el cobro compulsivo que nos ocupa, como puede deducir del memorial que ni siquiera quiso estudiar y que le insto a que lo haga, para evitar tener que llegar a una acción de tutela, que se, ha de terminar en una orden directa de aplicación del precedente, como ya viene sucediendo en todo el territorio nacional, aporlo otras sentencias, en especial de reciente data.

La verdad quedé sorprendido con lo dicho en el auto del cual invoco su revisión y reposición por su parte, en especial donde dice "...; **empero, echa de menos los argumentos en que soporta dicha solicitud, por lo que se abstendrá el despacho de estudiar la misma.**"; la gran sorpresa que me llevó: es que me quedé sin entender, por mucho que revisé mi escrito, ¿en cuál parte de la petición de terminación, huelgan argumentos fundamentados?, ¿qué parte dejé de transmitir mis argumentos para pedir **terminar el proceso por que es inejecutable el título porque hace falta la reestructuración, que es en sí la argumentación** de la petición de cesación del proceso?, no entiendo, ¿cuál parte del del art.42 de la Ley 546 de 1.999, que es parte fundamental del argumento de la solicitud fue oscura e incomprensible? ¿cuál o cuáles de las sentencias de la Corte Constitucional o Suprema de Justicia; así como de las otras aportadas, dictadas por sus pares y sus superiores jerárquicos, en obediencia a las órdenes de las anteriores autoridades judiciales mencionadas; están por fuera de su comprensión para llegar a tener la institución de ser **argumentos** y sustento de la petición?, pues la petición era muy clara, certera y concreta, soportada **argumentalmente** en postulados de la ley de vivienda y desarrollada esa misma **argumentación** por las más altas Cortes de cierre en lo civil y lo constitucional de Colombia, en desarrollo del estudio de la ley 546 de 1.999 y los preceptos constitucionales, cuando han sido violados y se han llevado ante ellos en sede de máxima autoridad judicial en lo nacional.

La ley 546 de 1.999, artículo 42; en este sentido; no requiere mayor interpretación, menos luego de ser interpretada por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en las muchas sentencias proferidas; algunas aportadas al escrito, otras solo transcritas, mencionadas o enunciadas; así que me quedé sin entender, ¿por qué usted dice que hay falta de **ARGUMENTOS** en la solicitud?, si dicho escrito está plagado de **argumentos jurídicos**, propios con bases constitucionales, legales y jurisprudenciales, varios traídos y extractados de la jurisprudencia que usted pretende desconocer de plano, que versa sobre su **OBLIGACIÓN** de dar por terminado el proceso **por falta de reestructuración de la obligación**.

CASI EL ÚNICO Y MAS PODEROSO DE LOS ARGUMENTOS, ES LA FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN: a la larga, a eso se concreta todo lo dicho por la Ley y la Jurisprudencia nacional que usted se niega a estudiar y aplicar en franca violación de la multiplicidad de derechos fundamentales pisoteados con tal negativa, llegando a la denegación de justicia, en abierto enfrentamiento a sus superiores y de contera favoreciendo a la parte demandante.

En las primeras líneas de este memorial, le transcribo lo que dijo la Corte Suprema de Justicia en 2019, pretendiendo que usted lo tenga como uno de las múltiples bases **argumentativas** de mi respetuosa solicitud de terminación que en este escrito reitero; y en varias de las aportadas con el escrito que usted se negó a estudiar, hay muchas en el mismo sentido, que al decir de los principios del derecho, constituyen **JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA** ya que hacen parte del **PRECEDENTE JUDICIAL**, de obligatorio cumplimiento, como ya dije.

Para que usted, como operador judicial, pudiere apartarse de la JURISPRUDENCIA que pido su aplicación, debe y está obligada a explicar, y ahí sí, argumentar porque su inaplicación en este caso concreto; está obligado como juez y es su deber, sustentar el por qué no acata la jurisprudencia; tendría que haber sustentado en el auto que ataco por este medio, la razón para apartarse de la JURISPRUDENCIA, de la Corte Constitucional, igualmente, de la Corte Suprema de Justicia, es de ley y está obligada a decir en forma razonada y suficientemente motivada los por qué no acata lo que sus superiores jerárquicos han dicho en el mismo sentido. Lo cual usted ciertamente no hizo en el auto de fecha 25 de agosto de 2021.

La verdad me sorprende su osadía, más me vería gratamente sorprendido si por lo menos justificara en derecho y bajo alguna tesis novedosa y creativa, por qué se aparta e inaplica la norma y la jurisprudencia sentada al respecto, retando a las Cortes y a la Ley de esa manera y no en dos líneas, con un simple: “**empero, echa de menos los argumentos en que soporta dicha solicitud,**”, cuando hay suficiente material, no solo en lo dicho por mí, sino en la norma y en especial en el desarrollo jurisprudencial que hice eco y sirvió de soporte a mis argumentos, la que le EXIJO se aplique en este caso, bajo los principios *mutatis mutandi*, *pro-homine*, *pro-actione*, respeto al acto propio, debido proceso, derecho a la defensa.

Y espero lo haga en el escrito que llegare a negarse a revocar el auto atacado, lo cual estaría en su derecho, siempre y cuando usted se sirva exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión de apartarse del precedente y de la jurisprudencia, así lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001.

Y manifiesto todo esto, señoría, sin pretender con ello incomodar, más es usted conocedora de la jurisprudencia mencionada, toda vez que ya la Corte Suprema de Justicia, por lo menos en una sentencia que yo tenga conocimiento, ya ordenó en un proceso de su conocimiento aplicar este precedente, dando orden de terminación del proceso, y me refiero a la acción de tutela

STC10187-2021; Magistrado Ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA** del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Donde resolvió Corte Suprema de Justicia,

“... la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial **de Cartagena** el 15 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por Nicolás Lorduy Cabarcas y Enith del Carmen Yepes Mercado contra los Juzgados Tercero Civil del Circuito y **Segundo Civil Municipal de Ejecución** de esa ciudad, el Fondo de Garantía de Entidades Financieras - Fogafín y Omar Oviedo Villadiego, trámite al cual fueron vinculados los demás intervinientes en el litigio n° 2004-01587.” (pag.1)

“... 3.3. Habida cuenta de lo anterior, ante la constante y reiterada jurisprudencia sobre la temática en comento, aunado al defecto procedimental por actuar al margen de lo previsto para el trámite puesto en consideración del juez, el apartamiento de tal postura surge en este caso como una causal específica para la concesión del resguardo. Al respecto se ha dicho que cuando sobre un determinado punto se ha estudiado y resuelto de manera idéntica, si la autoridad accionada se aparta de esa solución sin mediar suficiente y valedera justificación, incursiona en el defecto de desconocimiento del precedente jurisprudencial, como derivación del orden sustantivo o material.

Obsérvese que además del precedente constitucional, se tiene sentado que el jurisprudencial que obliga al fallador es el de naturaleza vertical, frente al cual esta Sala ha sostenido que: *«los jueces "están perfectamente facultados para decidir de manera independiente y autónoma, ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende, sólo recae cuando aquél proviene de un superior jerárquico, mas no como aquí acontece con otros funcionarios situados en el mismo vértice o en grado inferior de la estructura de la administración de justicia, evento en el cual lo único exigible es que la providencia se encuentre debidamente motivada" (sentencias del 15 de noviembre y del 12 de diciembre de 2005, exp. T No. 01892-01 y 2279-01)»* (CSJ STC, 11 oct. 2013, rad. 01713-01 citada entre otras en STC13307- 2019, 1° oct. 2019, rad. 03111-00).

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-330 de 2005, enfatizó que, *«prima facie, los funcionarios judiciales están vinculados por la obligación de aplicar el precedente sentado por los órganos encargados de unificar jurisprudencia. No obstante, si pretenden apartarse del mismo en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre los mismos una carga de argumentación más estricta. Es decir deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan»*.

También ha sostenido que *«la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber: La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales (...). La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales (...), y, «[e]n síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia»* (T-459/17).

Entonces, como acaba de verse, la autoridad judicial enjuiciada incurrió en defectos de índole sustantivo, procedimental, y desconocimiento del precedente jurisprudencial, en la medida en que: **(i)** se rigió bajo un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso; **(ii)** actuó al margen del procedimiento en lo relacionado con la aplicación de la Ley 546 de 1999; **(iii)** y, para motivar y resolver el asunto no tuvo en cuenta la jurisprudencia constitucional y de esta Corte que tratan sobre el tema. (Pag. 13 a 15 de la sentencia **STC10187-2021**; Magistrado Ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA** del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Donde resolvió Corte Suprema de Justicia)

Luego, si sabe usted a que precedente me estoy refiriendo, considero que efectivamente hice más que suficiente **ARGUMENTACIÓN** y aporté los soportes respectivos, para que se produjera un fallo que se me está negando y que exijo *mutatis mutandi*, con situaciones contenidas en varios fallos de acciones de tutela aportados, sobre casos similares.

La petición fue y es, precisa y respetuosa, está fundada en las innumerables sentencias, que hacen parte de la reiterada jurisprudencia con relación al tema se han proferido por sus homólogos, por sus superiores jerárquicos del distrito judicial de Cartagena, de otros de todo el país, y en especial por los órganos de cierre en lo constitucional y en lo civil, debiéndose entender, por parte de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, sala Civil, civil-familia y laboral en segunda instancia en algunos casos, delos cuales hice uso en mis **argumentos** para demostrar que este proceso debe concluir aquí y ahora, **por haber hecho uso de un título valor inejecutable por falta de la reestructuración debida**, la misma que jamás ha aportado el acreedor en ningún proceso de este tipo, ante ninguna autoridad judicial.

Para que me entienda mejor, le voy a aportar solamente algunas de las sentencias que hacen relación a los procesos que habiendo nacido en UPAC, fueron pasados arbitrariamente a UVR por parte de los acreedores, sin llenar los requisitos de la **LEY 546 DE 1999** o **LEY DE VIVIENDA**, en especial en su **ARTÍCULO 42**, que espero sean de su total conocimiento y comprensión, siendo la base **argumentativa** de mí petición de terminación del proceso, en obediencia a la jurisprudencia citada, transcripta y aportada, abundantemente por mí.

Para mejor comprensión y eliminar todo resquicio de duda, me permito concretar mi

PETICIÓN.

SIRVÁSE DAR POR TERMINADO EL PROCESO PRESENTE EN OBEDIENCIA A LA LEY 546 DE 1999 ARTÍCULO 42 Y A LO ORDENADO POR LAS SENTENCIAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, LA LEY 270 DE 1996, SIENDO EL ARGUMENTO PRINCIPAL, LA FALTA, EN ESTE PROCESO COMPULSIVO, EJECUTIVO HIPOTECARIO; DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DENOMINADO REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. LA CUAL POR SU AUSENCIA, HACE INEJECUTABLE EL COBRO QUE SE HA PRETENDIDO. NO HACERLO ASÍ VIOLA ENTRE OTROS, LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE; IGUALDAD; INFORMACIÓN; VIVIENDA DIGNA; PRO-HOMINE; PRO-ACTIONE; DEBIDO PROCESO; DERECHO DE DEFENSA.

Para facilitar su estudio, su señoría, me permito transcribir a renglón seguido, en forma casi que integral el memorial de solicitud que usted se negó a estudiar, así:

“PRINCIPIO PRO HOMINE – Alcance / PRINCIPIO PRO HOMINE - Concepto / PRINCIPIO PRO PERSONA – Concepto / PRINCIPIO PRO PERSONA - Alcance

“Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.” (Corte Constitucional, Sentencia C-438/13, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS).

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA DICHO RECIENTEMENTE:

“...En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona. Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC5248-2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios).

jorge enrique franco de la rosa ☸, varón, mayor de edad, identificado con C.C. 19.414.418 de Bogotá D.C., abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, titular de la tarjeta profesional 59277 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de esta ciudad, residente en la calle 26 número 71-231, torre 1 apartamento 1104, Conjunto Residencial Plazuela Mayor, electrónica francodelarosa@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de **Mario Helí Rengifo Yurgaky**, por medio del presente, concurre a su Despacho, en forma respetuosa para solicitar se sirva usted conforme al control de legalidad consagrado en el CGP, declarar la ilegalidad de todo lo actuado en este proceso, por consiguiente, el rechazo de la presente demanda, imponiendo a la parte demandante condena en costas, de conformidad a los precedentes judiciales existentes al respecto; ya que de continuarlo, estaríamos frente a una violación directa de varios derechos fundamentales y a un pleno desconocimiento a las ordenes contenidas en la Ley 546 de 1.999, reconocidas por la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos, desobedeciendo los precedentes de la más alta Corte en lo Civil, además violado los preceptos del artículo 42 de ley 546 de 1.999, la cual es una norma de orden y derecho público, por tanto de obligatorio cumplimiento para todos, en especial para los operadores judiciales.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandante instauro demanda Ejecutiva Hipotecaria a efecto de obtener por dicha vía, el pago de una suma de dinero contenida en el título valor allegado con la demanda, suscrito por mis mandantes antes del 23 de diciembre de 1.999 (fecha de expedición de la Ley de Vivienda 546 de 1.999), sin cumplir con el lleno total de los requisitos para conformar un título valor complejo, pues no obra en el plenario la reliquidación aprobada, ni constancia de la aprobación por parte de la Superintendencia Bancaria; tampoco **la reestructuración** de la obligación perseguida; y aun así se libró mandamiento de pago. Con lo que de por sí violó lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias SU-813 de 2.007 y **T-1240 de 2008**, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en la que reitera que sin reestructurar la obligación, es imposible iniciar o presentar a su cobro la obligación, lo que los jueces de instancia se negaron a aplicar, y este Juzgado 007 Civil Municipal de Cartagena, ha omitido darlo por terminado, sin justificación, violando lo dicho por la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC5248-2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios** y otras en igual sentido jurisprudencial, de obligatorio cumplimiento, por ser precedente.

2.- El título valor original, base de la presente acción, fue suscrito en UPAC y se garantizó dicha obligación con una hipoteca de primer grado, un pagaré, obligación que por ser instrumentada bajo el sistema UPAC, la cual por ley al parecer fue reliquidada, más no consta la aprobación debida por parte de la Superintendencia Bancaria, para luego, proceder a hacer la **reestructuración** y finalmente la redenominación del pagaré en UVR o en pesos, contando con la anuencia y acuerdo entre las partes, en las condiciones más favorables para el deudor, y demás presupuestos que son de público conocimiento, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2.007. Lo que jamás sucedió, habiendo iniciado este proceso, en forma ilegal y violando con ello lo dicho por la Corte Constitucional, por lo que elevo la petición, basado en las nuevas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, que pasaré a enunciar y que aporto.

3.- El despacho al momento de proferir mandamiento de pago, no se percató que la entidad demandante no había obtenido la aprobación de la Superbancaria sobre la reliquidación y mucho menos, que haya aportado la **reestructuración** del crédito tal como lo había ordenado la ley 546 de 1.999 en su artículo 42, y la Corte en sus reiteradas jurisprudencias, artículo plenamente complementado y desarrollado en los diferentes fallos judiciales de las altas Cortes, tal como lo sustentaré, por ende, el título valor pierde toda su eficacia y se torna inejecutable, así existan otras obligaciones, así esté expresado en UVR.

4.- Este Juzgado y todos los del país deben ya tener pleno conocimiento que esta situación es así y que debe darse por terminado el proceso, ya que, dentro de varios procesos, como es el caso contra Germán Enrique Pérez Berthel la Corte Suprema de Justicia, le ordenó al juez de ejecución, darlo por terminado, sin más reparos, mediante sentencia de tutela STC15892-2019, del 25 de noviembre de 2019, de la que fue M.P. el Dr. Ariel Salazar Ramírez. Que adjunto como precedente.

“...5. Establecido entonces que se reunieron los requisitos de procedibilidad, debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del

título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor.

En tal sentido, ha expresado la Sala que:

En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados (...). Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00)

Este mismo criterio se expresó en sentencias de 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01.

De ahí, que la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que específicamente se cobran créditos de vivienda.

6. En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada inicialmente por el Banco Granahorrar S.A., y con posterioridad por el cesionario Héctor Manuel Lobelo Romero, contra el accionante **no podía llevarse a cabo, porque no se atendió el presupuesto de la reestructuración, circunstancia que torna la obligación en inexigible por desconocer la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999**, que previó que aplicada la reliquidación, la entidad financiera debía proceder en la forma explicada.

Destáquese que el ejecutante en momento alguno manifestó que hubiese agotado dicho procedimiento ineludible con posterioridad a la aplicación del alivio estatal y reliquidación de las obligaciones, y mucho menos allegó prueba que así lo demostrara.

Al respecto, debe recordar la Sala que la Corte Constitucional previó inclusive la posibilidad de que deudor y acreedor no llegaran a un acuerdo en cuanto a la modificación de las condiciones del crédito, y en atención a ello, indicó varias alternativas en la Sentencia SU-787 de 2012, dentro de las que se encuentran:

(...) reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos, el deudor pagase, con sus respectivos intereses, las cuotas que para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por lo que restase del tiempo inicialmente pactado. Así por ejemplo, en un crédito pactado, como en este caso, en 1996, a 15 años, a partir del 7 de julio de ese año, si el deudor entró en mora en marzo 7 de 1999 y se le inició un proceso ejecutivo en el mes de julio de ese año, que por virtud de la ley debía darse por terminado en el año 2000, para normalizar su situación, una vez reliquidada la obligación y realizados los abonos correspondientes, el deudor tendría que pagar la cuotas vencidas, que serían al menos 12, y luego seguir pagando las cuotas reliquidadas, por los restantes once años.

La anterior solución, sin embargo, resulta insuficiente para el propósito de restablecer al deudor en su capacidad de pago que se vio alterada por unas condiciones inconstitucionales en la liquidación de los créditos.

Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el

que el deudor incurrió en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor.

7. En ese orden, es claro que **el juzgado accionado transgredió el derecho al debido proceso del extremo pasivo del juicio ejecutivo**, pues **continuó con el trámite del cobro compulsivo**, sin que se reunieran los requisitos indispensables para que las deudas fueran exigibles, de conformidad con la legislación y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encontraban presentes –artículo 430 del Código General del Proceso –, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal caso se encuentre el fallador restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar por no continuar con la misma, si fuera el caso. (CSJ STC, 8 ago. 2012, rad. 00134-01).

Al respecto esta Corporación, en un caso de similares características precisó que: *Del contenido de la enunciación anterior se deduce la procedencia de la protección extraordinaria demandada en este caso, por cuanto del repaso de la sentencia aquí cuestionada se establece, que ciertamente la Corporación acusada incurrió en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, puesto que la interpretación del Tribunal se aparta de los pronunciamientos que la Corte ha emitido sobre la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio terminado en virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar la nueva ejecución.* (CSJ STC 13 feb. 2013, Rad. 02956-00).

8. Con fundamento en lo expuesto, se impone revocar el fallo que por vía de impugnación se ha revisado, y en su lugar, conceder la tutela incoada, cuestión que atribuye impartir las ordenes necesarias para que dentro de las cuarenta y horas siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena deje sin valor y efecto los proveídos 23 de marzo, 26 de septiembre de 2017 y, 26 de febrero de 2018 que negaron la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito presentada por el accionante con el propósito de que examine la temática relacionada con la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio, como requisito para adelantar la ejecución, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones y adopte una nueva decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **REVOCA**, la sentencia impugnada y en su lugar, **CONCEDE** el amparo constitucional invocado. En consecuencia, dispone:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia deje sin valor y efecto los proveídos 23 de marzo, 26 de septiembre de 2017 y, 26 de febrero de 2018 que negaron la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito presentada por el accionante con el propósito de que examine la temática relacionada con la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio, como requisito para adelantar la ejecución, teniendo en cuenta las precedentes

reflexiones y adopte una nueva decisión.

EGUNDO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo resuelto a los interesados y, en oportunidad, remítase el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

PRECEDENTES JUDICIALES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE SOLICITUD

Para efectos de determinar el precedente en cada una de las sentencias que alego, me permito transcribir el criterio esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia **T-292 de 2006**, en la cual establece como identificarlo en cada de una de las Sentencias, dice la Corte en esta sentencia:

*“De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla - **prohibición, orden o autorización**-determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes”. (negritas y subrayas fuera de texto)*

Fincada en este criterio la Corte Suprema de Justicia, decidió y resolvió un conflicto cuya Ratio está en la Sentencia CSJ STC, 3 de julio de 2014 dentro del proceso radicado con el Número 01326-00 y que luego fue ratificada por otras Sentencias, lo que implica entonces, una reiteración jurisprudencial, en salvaguarda del derecho a la igualdad, el debido proceso, acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el respeto al acto propio.

Nos enseña la sentencia en mención o siguiente:

*“Los razonamientos del ad quem en la sentencia que confirmó la orden de seguir adelante con la ejecución, son contrarios a la verdadera esencia de la ley de vivienda, los pronunciamientos de exequibilidad de la misma y numerosos fallos de tutela sobre la materia, que, como se dejó explicado con antelación, **tienen como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda** pendientes de satisfacción, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo ejecutivo. El título ejecutivo presentado tiene origen en un crédito para la adquisición de vivienda, resulta necesario analizar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo siendo que existen pronunciamientos jurisprudenciales atinentes a la necesidad de la reestructuración de la obligación”.*

El anterior criterio ya había sido esbozado o fundamentado en la ST-107-12 de la Corte Constitucional, sin olvidar que ya la obligatoriedad o exigencia de la reestructuración venía reglada desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese mismo año, reiterándose aún más con los fundamentos esbozados en la SU-813/07, siendo entonces, la Sentencia CSJ STC, 3 de julio de 2014 una reiteración de la obligatoriedad de reestructurar el crédito de vivienda a efecto de poder incoar la acción ejecutiva.

Así mismo, la Corte en Providencia STC 20 de mayo del 2013, en el proceso radicado 2013-00914-00 viene nuevamente a ratificar **la obligatoriedad de la reestructuración del crédito** cuando expresamente manifestó:

“En sentencia de 28 de Marzo de 2012, exp. 2012-00546-00 se acusó la actuación de un Tribunal Superior al revocar la sentencia que había declarado probada la excepción de

prescripción al considerar que el título base de la ejecución no cumplía con los requisitos para ser exigible por falta del presupuesto de reestructuración del crédito...”

Hasta lo aquí expuesto, es clara la reiterada ratificación jurisprudencial de la exigibilidad de la obligación de acreditar el agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación, por lo que es claro entonces, que es un expreso requisito de procedibilidad que el ejecutante debe agotar previa a la iniciación de una acción ejecutiva so pena, de que la demanda sea rechazada o en su defecto se declare en cualquier instancia del proceso su ilegalidad y/o su terminación a efecto de no incurrir en una vía de hecho y/o en un prevaricato.

A su turno la sentencia SU 813 de 2007, reitera:

“la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar”.

Lo que es claro entonces, que dentro del presente proceso y con el fin de no incurrir en una vía de hecho, se hace indispensable la exigencia de la terminación del proceso por carencia de la reestructuración del crédito, la cual como se viene sosteniendo no existe en el plenario y jamás ha sido aportada en ninguno de los dos (2) procesos que se han adelantado en contra del demandado, habiendo tenido que hacerlo antes de iniciar este último que nos ocupa, y lo cual pasaron por alto los jueces de instancia y se negaron a reconocer lo por mi excepcionado.

En idéntico sentido ya se había pronunciado la Corte Constitucional en su Sentencia SU 787 del 11 de octubre de 2012 en la que claramente manifestó que **se hacía necesario efectuar la reestructuración del crédito de vivienda a fin de poder iniciar la acción ejecutiva.**

El presente concepto también ha sido ratificado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena mediante el fallo de 16 de junio de 2015 proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Juzgado Primero Civil de Cartagena siendo demandante el Banco Colpatria contra Henry Sosa radicado con el número 338-2006.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, siendo ponente el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, profirió la sentencia STC5314-2016, Radicación: 11001-02-03-000.2016-00947-00 de fecha 28 de abril de 2016, acción instaurada por Ricardo López Solano y Luz Helena Pumarejo de López, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena, sentenció:

“4.3. En tal sentido, hasta aquí son tres las conclusiones que se desprenden: la primer, que el derecho a la reestructuración es aplicable a os créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y la tercera, que ésta es una obligación de las entidades financieras, pues esos documentos <<conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución>> 8CSJ STC2747-2015), sin que importar, como se dijo en líneas anteriores, si la controversia se promovió con posterioridad a la vigencia del mentado estatuto y, con anterioridad de la SU813/2007, PUES <<lo cierto es que la exigencia de <<reestructuración>> estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 del 23 de diciembre de ese año. De

ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política (CSJ STC4933-2016)”

En obediencia al fallo anterior, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena, se pronunció en providencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. Ramón Alfredo Correa Ospina, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 00012-2007, del Banco Davivienda S.A., como apoderado especial de Titularizadora Colombiana S.A. (HITOS), contra Ricardo López Solano y Luz Helena Pumarejo de López, y dice en ella, en su parte pertinente, dicho sea de paso, obligatoria jurisprudencia:

“5. Se tiene entonces que se debe reestructurar el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir la ejecución, observándose que en el presente caso la obligación exigida por la sociedad ejecutante fue adquirida por los ejecutados bajo el sistema UPAC, esto es el 5 de agosto de 1998 y de la revisión del plenario se destaca una certificación de un alivio otorgado a los deudores, sin que se acreditara la reestructuración del crédito.

“Así las cosas, el título ejecutivo se torna insuficiente para darle legitimidad a la ejecución adelantada y por ende, el título aportado como base de recaudo, no reúne los requisitos indispensables para que la deuda sea exigible, de conformidad con el precedente constitucional.”

Así mismo en recientes sentencias proferidas por el H Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena, mediante las cuales ha revocado las decisiones de varios Juzgados de ese Distrito judicial, se había pronunciado en igual sentido, causando extrañeza al suscrito, la decisión adversa, que motivó la acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito y su superior, las cuales corresponden a los procesos:

.- Sentencia proferida por el H Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el Banco Colpatria S.A contra Roberto Martín Angulo Hernández y Liliana del Socorro Hernández Yepes mediante providencia de fecha 16 de Junio de 2015.

.- Sentencia proferida por el H Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Conavi-Bancolombia contra Henio José Figueroa Morales y Dubi Alcazar González mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2015.

.- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil de Cartagena dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por CGA S.A.S. en liquidación, Juan Camilo Vergara Navarro, Mirtha Omaira Navarro Pérez y Concasa Inversiones S.A.S. contra Liliana Ruth Blanco Blanco, Tatiana de Jesús Blanco Blanco y Enith del Carmen Blanco Agámez mediante providencia de fecha 10 de Mayo de 2016.

En igual sentido, se ha ratificado la exigencia u obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda antes de proceder a iniciar la respectiva demanda ejecutiva, las siguientes Sentencias:

.-Sentencia STC3865-2015, RAD 609-2015

.-Sentencia CSJ STC2747, RAD 00037-2015

.-Sentencia T881 de 2013

.-Sentencia Corte Suprema de Justicia 5 de diciembre de 2014 expediente 2750-2014

.-Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil de Cartagena dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el BCH – CISA – CGA- Juan Camilo Vergara Navarro contra Benjamín Semacarit, Ratificada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2015.

.-Sentencia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena, de fecha 16 de junio de 2015, M.P. Dr. Marcos Román Guío Fonseca, ref: Juzgado: 13001310300520010014902

.- STC 3865-2015 de fecha 7 de abril de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

.- Sentencia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena de fecha 23 de abril de 2015, M.P. Dr. Omar Alberto García Santamaría, radicado número 13001-31-03-005-2004-00111-03

Constituye lo anterior, se repite, una clara reiteración de jurisprudencia y por ende un precedente judicial de forzoso cumplimiento, para todos los operadores judiciales, incluida su señoría.

Es totalmente claro, que en todas y cada una de las sentencias esbozadas como precedente judicial, La *ratio decidendi* de la Corte Constitucional, Corte Suprema, Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, tuvo como corolario, la obligatoriedad (**DEBER**) de la parte Ejecutante de efectuar la reestructuración del crédito de vivienda a fin de poder iniciar la acción ejecutiva.

Si bien en el pasado la Corte Suprema de Justicia, negó terminar procesos en los que hubiere remanentes u obligaciones catastrales, eso ha quedado en el pasado. El concepto cambió. Vemos que el nuevo criterio unificado de la Corte Suprema de Justicia, es la terminación del proceso, así haya una o más obligaciones insolutas, reconocidas o no en el proceso ejecutivo como remanentes, aún si solo se trata de la carga impositiva catastral. Lo anterior ha quedado plasmado en varias sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

Como si lo anterior no fuere suficiente, desconozco si su señoría tiene conocimiento de los últimos fallos en acciones de tutela que se han producido, en todo caso, haré mención de uno de los más recientes, que se ha producido en un proceso por mí defendido ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, donde el juez de la causa y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en acatamiento al precedente judicial, pese a existir, varias obligaciones pendientes, determinaron dar por terminado el proceso similar al que nos ocupa; el abogado de la contraparte estando en disconformidad con los operadores judiciales, formuló acción de tutela en contra del Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil, quien encontró fundados mis planteamientos con relación al tema de la reestructuración.

Le informo que hay nueva postura en la Corte, Suprema de Justicia, salas Civil y Laboral, en la que se señala que sin importar si hay o no otras obligaciones, con o sin embargo de remanentes; como no los hay y jamás lo ha habido en este proceso; se deben dar por terminados los procesos por la **falta de “reestructuración”**. Me refiero a las sentencias STC474-2020 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Radicación n° 11001-02-03.000-2019-03992-00 (Aprobado en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte) Bogotá, D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020); y 5TL2942-2020 Magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA Radicación 88357 Acta 8 Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) que apporto y anexo a este escrito.

En uno de sus apartes de negativa de la nulidad, lo cual nos favoreció, dice la sentencia de la sala civil:

“3. Para abundar en razones, la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tengan por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura de esta Corporación, al señalar:

...pese a haberse entendido, como el elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enunciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1.999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.

No puede bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base para el “embargo coactivo” para ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ, STC14779-2019, 30 de octubre, rad. 2019-03453-00).

4. En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación.”

Una serie de nuevos pronunciamientos avalan la terminación pedida en este escrito, me refiero a las recientes sentencias, entre ellas, una de las últimas por mí conocida; de unificación y fijación de criterio; que es la Sentencia STC5248-2021 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 68001221300020200049201, aprobada en sesión virtual del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (21) siendo el Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios:

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que *«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente»* (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).

Empero, lejos de la pasividad y la estabilidad de la tesis, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia, se han emitido, razonadamente, otros variados pronunciamientos, como el contenido en la providencia STC1776-2021⁵, en el cual se decidió que la determinación entonces cuestionada no resultaba subjetiva o caprichosa, al considerar que *«la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio»*.

En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona. Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»*.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, *«el derecho a la reestructuración es aplicable a los*

créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)» (CSJ 11990-2019).

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición»* (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman *«un título ejecutivo complejo»* y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Igualmente, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga también se sustentó en que *«no era procedente dar aplicación a la referida normativa por cuanto existe embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado hipótesis que impide dar por terminado el proceso...»*, lo cual fue confirmado por el superior⁶, resulta necesario que el asunto sea nuevamente desatado, puesto que, como se advirtió, aquella motivación es **insuficiente**, dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor -per se- por la existencia de un embargo de remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

En ese sentido, no sobre señalar que *«El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso»* (STC14779-2019).

6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

TERCERO: Cumplido lo anterior y, en un término no superior a cinco (5) días, la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia, en la que resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia, según en derecho corresponda. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

CUARTO: Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y, oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA”

OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE

En la Sentencia C-539 del 2011, la Corte Constitucional se pronunció así:

*“Sobre el nivel de vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional, esta Corte ha precisado, que es necesario distinguir entre los tres componentes básicos de los fallos de constitucionalidad: la **ratio decidendi**, los obiter dictum y el decisum **Siendo estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta**. Así mismo, ha aclarado que el desconocimiento de un fallo de control de constitucionalidad, por las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, por aplicación de una norma legal que haya sido declarada inexecutable por la Corte, puede implicar la comisión del delito de prevaricato, y que es vinculante tanto la parte resolutive como las consideraciones que fundamentan de manera directa e inescindible tal decisión”*

*“Por tanto, la Corte Constitucional ha señalado en múltiple jurisprudencia, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que **las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional**. Así, precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la*

correcta aplicación de una norma. Por tanto, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”.

En la Sentencia T- 055 del 2012 la Corte reiteró la obligatoriedad del precedente y dijo:

“Por todo lo anterior, es evidente que existió un desconocimiento de regulaciones claras, tanto sobre la procedencia de la acción de tutela, como acerca de la competencia para conocer de la misma, por lo cual es imperioso indicar que al apartarse inmotivadamente de la interpretación sensata de la preceptiva vigente y de precedentes jurisprudenciales ampliamente reafirmados por la Corte Constitucional, resultó transgredida la Constitución Política colombiana y las normas que la desarrollan, en reprochable actitud que ha generado incertidumbre, desigualdad y violación a la seguridad jurídica.”

“Al analizar la exequibilidad del artículo 413 de la Ley 599 de 2000, que describe típicamente el delito de prevaricato por acción, en sentencia C-335 de abril 16 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, esta corporación explicó”:

“Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

El delito de prevaricato por acción no se comete por una simple disconformidad que se presente entre una providencia, resolución, dictamen o concepto y la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes, a menos que se trate de un fallo de control de constitucionalidad de las leyes o de la jurisprudencia sentada por aquéllas que comporte una infracción directa de preceptos constitucionales, legales o de un acto administrativo de carácter general.”

“En consecuencia, descartándose el pronunciamiento de nulidad, en acatamiento de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia propios de la acción de tutela, será revocado el fallo adoptado en agosto 2 de 2011 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, que confirmó el proferido en junio 24 del mismo año por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de dicha ciudad, concediendo la tutela pedida contra ECOPETROL por el señor Hernando Hernández Pardo, mediante apoderado. En su lugar, será declarada improcedente la acción de tutela incoada.

Además, serán compulsadas copias del presente expediente T-3196343, incluida esta sentencia, con destino a la señora Fiscal General de la Nación, para que, si encuentra mérito, disponga las investigaciones que conduzcan a esclarecer si en este asunto pudiere existir la consumación de conductas punibles, por parte de los servidores judiciales respectivos y de quienes dolosamente hubieren determinado su comportamiento, o fueron coautores, cómplices o intervinientes.”(subrayas y negrillas fuera de texto)

En la Sentencia SU-047 de 1999, la corte se pronunció así:

“El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas¹, al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas”.

Y la Sentencia C-400 de 1998 dijo:

“En ese orden de ideas, un tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, pero en tal evento tiene la carga de argumentación, esto es, tiene que aportar las razones que justifican el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado. Además, para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho (subrayas no originales).²”

En la Sentencia C-816 del 2011, la discusión sobre si la jurisprudencia hace o no parte de las fuentes primarias del Derecho tuvo su pronunciamiento de constitucionalidad, mediante la Sentencia C-539 del 2011, en la que la Corte Constitucional la elevó a rango de fuente primaria del Derecho, a la par con la ley.

¹ Ver, por ejemplo, entres otras, las sentencias **T-13 de 1995** y **C-400 de 1998**.

² Sentencia C-400 de 1998. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No 57.

Ahora, mediante la Sentencia C-816 del 2011, el alto tribunal se refirió a cuál de las cuatro altas cortes tiene prelación en el acatamiento de su jurisprudencia.

Dijo la Corte en esta sentencia:

El análisis de la Corte comenzó por precisar que el artículo 230 de la Constitución Política, al señalar que los jueces, en sus decisiones “sólo están sometidos al imperio de la ley”, está disponiendo que en el orden jurídico la ley, en su acepción genérica y más comprensiva, ocupa un lugar preeminente en el sistema de fuentes del Derecho. Este precepto se reitera en el inciso segundo de la misma norma superior, al referirse a la jurisprudencia –y a la doctrina, la equidad y los principios generales del derecho– como criterio auxiliar de la función judicial. Esto es, que por regla general, la jurisprudencia tiene para los mismos jueces que la profieren, un valor de fuente auxiliar en su labor de interpretación de las normas jurídicas, acorde con su autonomía.

*Siendo la jurisprudencia, en principio, criterio auxiliar de interpretación, **la Corte reiteró que ella tiene fuerza vinculante para los funcionarios judiciales cuando se trata de la proferida por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones previstas en la Carta Política.** Tal fuerza vinculante deriva de mandatos constitucionales que consagran la supremacía de la Constitución, el deber de sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución y a la ley, el derecho de igualdad ante la ley, el debido proceso, el principio de legalidad y la buena fe a la que deben ceñirse las actuaciones de las autoridades públicas, no siendo contraria sino complementaria del concepto de la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación. A su vez, las autoridades administrativas son también sujetos de estos mandatos superiores y en consecuencia, de la fuerza vinculante de los fallos emanados de las altas cortes jurisdiccionales. Adicionalmente, frente a ellas, el legislador dispone de una amplia potestad de configuración para establecer parámetros de la actuación administrativa de naturaleza judicial.*

Y resolvió

*“Declarar **EXEQUIBLES** los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, **deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por último, en la Sentencia 2406 del 2012 emanada del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, mediante la cual sancionó a los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar dijo:

*“Ahora bien, previo a analizar el material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual, en el derecho disciplinario funcional, **la falta siempre supone la existencia de un deber, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta represiva del Estado.***

*De lo anterior se deduce que lo que genera el reproche del Estado al servidor judicial no es propiamente la voluntad de lesionar intereses jurídicos tutelados, **sino los comportamientos que impliquen cumplimiento incompleto y defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan**”.*

De lo expuesto se concluye -sin lugar a dudas- que los funcionarios investigados incurrieron -con el proferimiento de las sentencias de tutela referidas-, desde el punto de

vista **objetivo**, en desconocimiento de las normas jurídicas y los precedentes sobre la materia, con lo que se colma el primer requisito exigido por el legislador para imputar cargos, debiendo la Sala discriminar exactamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió a efectos de concretar la imputación de acuerdo a la participación de cada uno de los Magistrados investigados”. (subrayas y negrillas del suscrito)

“En torno a la situación de la Magistrada inculpada, es del caso anotar que **no es posible en el sistema jurídico colombiano desconocer los precedentes y resolver dos situaciones jurídicas iguales en forma disímil**, tema ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 047 DE 1999, en la cual consolidó los pasos para que la misma Corporación pueda cambiar un precedente, providencia en la cual se consideró: (subrayas y negrillas fuera de texto)

“Evaluado el acervo probatorio, se advierte que la modalidad de la conducta fue cometida presuntamente a título de **DOLO**, ya que aparece que en forma consciente y voluntaria los servidores judiciales se apartaron de las normas jurídicas aplicables al caso y especialmente de las decisiones judiciales que sobre el mismo tema habían hecho tránsito a cosa juzgada y los precedentes de su superior funcional cuya ratio decidendi resultaba obligatoria” (negrilla en el texto original)

No queda ninguna duda Señoría, que en este caso, existe ley aplicable y precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, por lo tanto constituyen en normas vinculantes que deben ser obedecidos, por tanto y cuanto este proceso, se tiene que dar por terminado ya, al ser totalmente violatorio a la ley y a los precedentes jurisprudenciales existentes en ésta materia, so pena de lesionar derechos fundamentales, entre otros, al debido proceso y derecho de defensa conexos con el derecho a una vivienda digna.

Condene en costas y agencias en derecho conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es con un porcentaje del 15% del monto que arrojaré la liquidación del crédito a esta fecha, teniendo en cuenta la especialidad, el tiempo transcurrido y demás factores, por aparecer causadas con mi gestión, en desarrollo de la defensa por mí ejercida.

Por lo anterior, señoría, es que le insto a cumplir el precedente judicial a que usted está obligado, según los postulados del artículo 7 del CGP, dando por terminado en forma inmediata el presente proceso y condenando en costas

“Artículo 7°. **Legalidad.**

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina.”

Una vez estudiado el material que remito a su señoría, requiero, se revoque el auto confutado y se proceda conforme a derecho, dando aplicación al artículo 42 de la Ley 546 de 1.999 o Ley de Vivienda y según los argumentos dados por la misma jurisprudencia, abundante por demás, de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de que he hecho uso, como argumentos propios, en la demostración de la improseguibilidad de este compulsivo, so pena de violar principios de derecho y derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y normas superiores de carácter internacional ratificadas y adoptadas por nuestro gobierno y hoy hacer parte del bloque de constitucionalidad. En caso contrario se conceda la apelación pedida, ante el superior.

Solicito fallar dentro de los términos que le otorga el CGP. Copia de este correo se estará remitiendo al Banco Av Villas, como demandante original, no así a quien es cesionario o al abogado que postuló como su gestor, toda vez que me fue imposible entrar al TYBA, Justicia XXI; aplicando la radicación del proceso 13001400300820050081400, tampoco al adecuar la numeración del radicado, adaptándola a la de este juzgado 2 de ejecución civil municipal, inclusive, 13001430300220050081400; por tanto desconozco su correo electrónico.

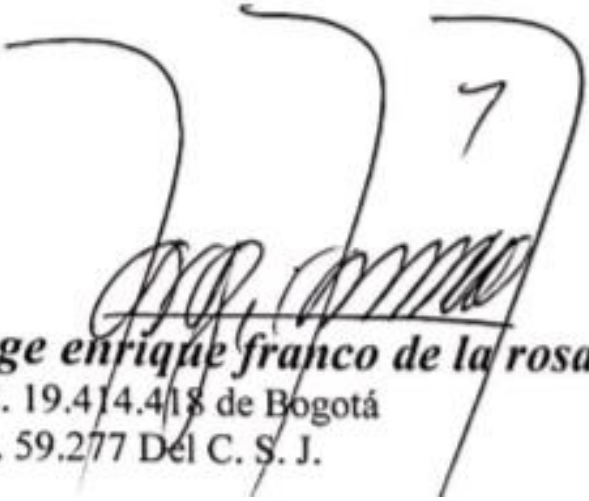
Si fue posible a la Búsqueda de procesos, donde solo aparecen registros desde el año 2019.

Por lo que solicito se me informe, si este proceso está digitalizado en su totalidad, en caso de no ser así estaríamos frente a una nulidad de las contenidas en el art. 133 del CGP, causal 3, por haber seguido con un proceso legalmente suspendido, sin que se hubieren superado las causales de dicha suspensión, que en este caso sería la falta de digitalización del expediente, como por todos es sabido, debió cumplirse antes de dar cualquier paso, todo ello, debido a la suspensión general de términos judiciales ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la pandemia por covid-19, en caso de ser así, le solicito con todo respeto, decrete la nulidad de todo lo actuado en este plenario desde el 1 de julio de 2020 hasta la fecha.

Ahora, en caso de si estar digitalizado, se me permita acceso a la plataforma TYBA, a lo cual tengo derecho, pues en dicha plataforma dice un aviso que aparece al ser consultada “No se encuentran registros”, siendo una grave violación al derecho de defensa y acceso a la justicia.

Aporto copia de sentencias: STC14161-2019; STC10546-2020; STC3696-2021; STC5363-2021; STC5248-2021; STC10187-2021, los cuales tomo como fundamento e invoco como argumentos para mi petición las diferentes ratio decidendi contenidas en cada una de ellas por la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, aporto dos sentencias proferidas en obediencia a las ordenes impartidas por los jueces constitucionales, una dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y la otra por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

Atentamente,



jorge enrique franco de la rosa
C.C. 19.414.418 de Bogotá
T.P. 59.277 Del C. S. J.

c.c. notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
rengifoluis@hotmail.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

STC14161-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01803-00

(Aprobado en sala de quince de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En firme la declaración de nulidad por indebida notificación y sin que obren manifestaciones de las partes, decídese nuevamente la acción de tutela instaurada, mediante abogado, por Ketty de Jesús Gordon Atencio y Luis Eduardo Martínez Arroyo frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esa urbe.

ANTECEDENTES

1.- Los promotores deprecian, como mecanismo transitorio, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, información, dignidad humana, «acceso a la administración de justicia», «vivienda digna», «confianza legítima» y «acto propio», presuntamente vulnerados por las autoridades encartadas dentro del juicio ejecutivo hipotecario¹ que les formuló el Banco Davivienda S. A.

¹ En el que se ha cedido el crédito, sucesivamente, a favor de CM Inversiones S. A. S., Centro de Negocios Estate Factor S. A. S. y Marco Antonio Orozco Angulo.

2.- Arguyeron, como base de su reproche, *grosso modo*, lo siguiente:

2.1.- La entidad financiera de marras les otorgó un crédito para la compra de vivienda, en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, en el Pagaré N°. 2160463; luego de otrora adelantarse un litigio precedente que culminó, *«sin mediar el proceso de información y reestructuración»*, y *«debido al atraso en el pago de las cuotas del crédito de su vivienda de interés social, la entidad Bancaria Davivienda S. A. “REFINANCIÓ” la obligación mediante la suscripción de un nuevo pagaré N°. 05702026300005324, en UVR, el 27 de noviembre de 2003, por valor de 260.264,1298 UVRs, equivalentes a \$35’798.472,00 pesos, con plazo de 239 meses y con tasa de interés del 10% E. A.»*.

2.2.- Dado que entraron en mora, y no obstante que *«no se aportó el proceso de la reliquidación y reestructuración, por lo que el título es inexigible»*, el Despacho Sexto Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago en su contra (24 abr. 2006)

2.3.- Plantearon excepciones perentorias esgrimiendo, entre otras, la falta del título *«suficiente»* pues *«la reliquidación y reestructuración [...] no la habían aportado al proceso, por faltar el proceso de reestructuración del crédito, solicitando al juez que solicitara al acreedor la reliquidación del crédito original y la entidad crediticia -luego de varios requerimientos- aporta “Histórico de pagos y Circular externa del crédito hipotecario”, en el formato 254 ordenado en la Circular 068 de 2000 de la Superbancaria, que para la fecha había sido derogada por la Circular 085 de 2000, se practicó el peritaje desde el inicio del crédito de su desembolso por valor de \$8’8000.000,00»*.

2.4.- Misma circunstancias las volvieron a exponer en los *«alegos de conclusión»*, siendo que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla dictó fallo estimatorio (24 feb. 2015).

2.5.- Tal determinación fue apelada, siendo ratificada por la colegiatura recriminada en sentencia de 9 de agosto de 2016.

2.6.- Ante la célula judicial confutada, a donde fue remitido el *sub lite* «una vez qued[ó] ejecutoriada la sentencia», a través de «escrito solicita[ron...] que luego de ejercer el control de legalidad, decretara la ILEGALIDAD Y/O NULIDAD de todo lo actuado, [...] a partir de abril 24 de 2006, mediante la cual se libró mandamiento de pago, sin que se hubiere presentado junto con la demanda el proceso de REESTRUCTURACIÓN».

2.7.- El juzgado accionado «rechaza de plano la nulidad deprecada y niega la terminación del proceso», olvidándose que «a este crédito le es aplicable la [L]ey 546 de 1999» (17 may. 2017)

2.8.- Contra tal proveído interpusieron reposición y apelación subsidiaria; que el estrado resolvió adversamente (28 nov. 2018) otorgando la alzada.

2.9.- La Corporación acusada, tras algunas vicisitudes, confirmó la determinación sujeta a recurso vertical.

2.10.- Últimamente, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la almoneda.

2.11.- Pregonan que en el *sub examine* no se ha atendido la jurisprudencia dictada en torno a la reestructuración de créditos para vivienda.

3.- Instan, conforme a lo relatado, se salvaguarden sus prerrogativas.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El tribunal y el juzgado recriminados, en breve, historiaron sucintamente el decurso ritual trasegado.

La Sociedad Sistemcobro S.A.S. solicitó, a su turno, la desvinculación, en razón a que no ostenta vínculo alguno con las pretensiones de los gestores.

El Banco Davivienda S.A. informó que no es acreedor de la obligación objeto de recaudo, en tanto que esta fue cedida al Fideicomiso FC Inversiones y, en consecuencia, no es parte ni titular de derecho alguno en el debate procesal y la Superintendencia Financiera pidió que se niegue el resguardo elevado en cuanto tiene que ver con ese organismo administrativo, en virtud de que no existe violación o amenaza a las garantías constitucionales de los petentes, que pueda endilgársele.

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar dictámenes jurisdiccionales; sólo y en casos de particular anomía puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna medida *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*, y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a proponer la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).

2.- Observada la censura planteada resulta evidente que los reclamantes, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causal específica de procedibilidad por defectos sustancial, fáctico y desconocimiento del precedente, enfilan su inconformismo:

2.1.- Contra el despacho censurado, ya que fijó fecha y hora de licitación sin que el crédito esté «reestructurado».

2.2.- Frente al Tribunal reprochado, comoquiera que convalidó el auto de 17 de mayo de 2017, que «*rechaza de plano la nulidad deprecada y niega la terminación del proceso*», olvidándose que «*a este crédito le es aplicable la [Ley 546 de 1999]*».

3.- Ha sido invariable la posición de la doctrina de esta Sala al señalar que la inmediatez y la subsidiariedad son principios esenciales que orientan esta égida constitucional.

En relación a los presupuestos en mención, cuando se trata de juicios de ejecución originados en obligaciones otorgada por establecimientos financieros para la adquisición de vivienda, como es el caso, la Sala, en plurales oportunidades, verbigracia, en CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01, ha relevado que «*el Juez debe revisar para conceder la protección que: (i) la acción haya sido interpuesta oportunamente y (ii) que se hayan ejercido los mecanismos de defensa con los que se cuenta dentro del proceso como una diligencia mínima*» (se destaca).

Al efecto, la Corte Constitucional, en veredicto SU-813 de 4 de octubre de 2007, estableció que «*[l]os jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de vivienda iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) este haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo*» (se destaca).

A la par, en el fallo SU-787 de 11 de octubre de 2012, relevó que: «*(i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas*

las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación».

Asimismo, en el Fallo T-881 de 2013, determinó que «*en tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes de 1999, esta Corporación ha especificado que el principio de inmediación se cumple para efectos de proteger a terceros adquirientes de buena fe- si la acción de tutela ha sido instaurada antes de que el bien rematado en pública subasta sea registrado*» (sublineado propio).

4.- Descendiendo al asunto motivo de pronunciamiento, se observa, con vista en los elementos de convicción recaudados, que el protección rogada debe otorgarse de acuerdo a las razones que pasan a explicarse.

4.1.- En el *sub lite* se denotan atendidos los requisitos *ut supra* para que proceda la salvaguarda frente a causas de ejecución de obligaciones con garantía real de hipoteca, dado que a la fecha de presentación de la tutela no se ha registrado subasta alguna en punto del respectivo inmueble, esto de un lado.

Y, de otro, los petentes actuaron con la «*diligencia mínima*» que es menester, habida cuenta de la exigencia de «*ilegalidad y/o nulidad de todo lo actuado*» con sustento en la falta de «*reestructuración*» del crédito hipotecario, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 546 de 1999 (así como que, valga decirlo, el tópico de la omisión señalada también fue expuesto a la hora de formular las excepciones de mérito, y volvió a insistirse en ello en los alegatos de conclusión, en el recurso de

apelación enfilado contra la resolución de primer grado y al rebatir acerca de la liquidación del crédito), misma que fue adversamente despachada en primera instancia por el Despacho Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto de 17 de mayo de 2017, el que se refrendó en segundo grado el día 12 de marzo de 2018, de donde emerge que, de manera ordinaria ya plantearon la disconformidad que esgrime en el presente mecanismo de resguardo.

En un caso de similar tesitura, la Corte expresó lo siguiente:

En cuanto al requisito de subsidiariedad, encuentra la Sala que también fue atendido, porque pese a que no se expuso el reclamo mediante las excepciones de mérito, lo cierto es que la ejecutada hizo uso, dentro del proceso, de otro mecanismo de defensa judicial, como lo fue la solicitud de nulidad por falta de reestructuración del crédito de acuerdo al artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y el precedente constitucional del máximo tribunal de esa jurisdicción y los pronunciamientos que en sede de tutela ha proferido esta Corporación en reiteradas oportunidades.

Lo anterior, demuestra que, tal como lo requiere la jurisprudencia, la deudora ha actuado con un mínimo de diligencia.

De tal suerte, que la accionante no ha sido negligente ni descuidada, a efectos de alegar la falta de reestructuración del crédito, sino que ha actuado de manera comprometida en busca de la protección de sus derechos dentro del proceso ejecutivo (Cfr. CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01).

4.2.- Relativamente al tópico de la «reestructuración» del mutuo hipotecario, este cuerpo judicial ha señalado que «como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor» (Cfr. CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01).

Al efecto, sobre el tema se ha relevado, entre otras cosas, en CSJ STC10951-2015, 20 ago. 2015, rad. 01671-01, que es «deber de los

jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015).

Del mismo modo, ha expresado la Corte que «la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00).

Por supuesto, la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que proceda una nueva demanda y se continúe con el apremio judicial en el que específicamente se exige el cumplimiento compromisos financieros para la compra de inmuebles destinados a la habitación.

4.3.- De acuerdo a lo enantes expuesto surge que, con sujeción a los lineamientos vistos, el pleito adelantado contra los gestores, mal podía llevarse a cabo sin que previamente se hubiera finalizado el procedimiento tendiente a convertir la obligación a pesos o UVR, pues el no haber sido hecho ello, itérase, la torna inexigible por desconocer la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que aplicada la reliquidación, se debía proceder en la forma explicada; empero, la parte ejecutante en momento alguno expuso haber agotado dicho condición ineludible con posterioridad a

la aplicación del alivio estatal y mucho menos allegó prueba que así lo demostrara.

Y es que, del caso es recordar que la Corte Constitucional previó la posibilidad de que incluso si deudor y acreedor no logran llegar a un acuerdo en cuanto a la modificación de las condiciones del mutuo comercial financiero, en atención a ello, existen varias alternativas dadas en la determinación SU-787 de 2012, dentro de las que se encuentran:

[R]econstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos, el deudor pagase, con sus respectivos intereses, las cuotas que para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por lo que restase del tiempo inicialmente pactado. Así por ejemplo, en un crédito pactado, como en este caso, en 1996, a 15 años, a partir del 7 de julio de ese año, si el deudor entró en mora en marzo 7 de 1999 y se le inició un proceso ejecutivo en el mes de julio de ese año, que por virtud de la ley debía darse por terminado en el año 2000, para normalizar su situación, una vez reliquidada la obligación y realizados los abonos correspondientes, el deudor tendría que pagar la cuotas vencidas, que serían al menos 12, y luego seguir pagando las cuotas reliquidadas, por los restantes once años.

La anterior solución, sin embargo, resulta insuficiente para el propósito de restablecer al deudor en su capacidad de pago que se vio alterada por unas condiciones inconstitucionales en la liquidación de los créditos.

Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo

máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor.

4.4.- Así las cosas, en el *sub judice* se advierte transgresión a las prerrogativas de los quejosos, pues se continuó con la causa para el apremio al pago de la préstamo sin que se reunieran los requisitos indispensables para que la deuda fuera exigible, en la forma prevista por ley y la jurisprudencia, lo que justifica la intervención del juez extraordinario constitucional.

En una cuestión de análogas connotaciones, esta Sala precisó que *«se deduce la procedencia de la protección extraordinaria demandada en este caso, por cuanto del repaso de la sentencia aquí cuestionada se establece, que ciertamente la corporación acusada incurrió en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, puesto que la interpretación del tribunal se aparta de los pronunciamientos que la Corte ha emitido sobre la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio terminado en virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar la nueva ejecución»* (CSJ STC, 13 feb. 2013, rad. 02956-00).

4.5.- La orden aquí impartida habrá de acatarla el juzgado objetado, habida cuenta que fue el que emitió la providencia de 17 de mayo de 2017, *«rechaza de plano la nulidad deprecada y niega la terminación del proceso»*, misma que de acuerdo a lo precedente se dejará sin efecto para conjurar la irregularidad evidenciada, y por ende aquel habrá de volver a emitir el pronunciamiento que se impone respecto de la mentada solicitud de *«ilegalidad y/o nulidad de todo lo actuado»* con fundamento en señalada omisión de *«reestructuración»*, de conformidad con la Ley 546 de 1999, consultando para lo propio las disposiciones legales que gobiernan la materia con arreglo a lo plasmado en la parte motiva de este veredicto, así como aquellos que sobre el particular ha pronunciado la Corte Constitucional.

6.- En consecuencia con lo discurrido, se otorgará la protección rogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de Ketty de Jesús Gordon Atencio y Luis Eduardo Martínez Arroyo, conforme a las consideraciones expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla que deje sin valor ni efecto el proveído de 17 de mayo de 2017, dictado dentro del juicio ejecutivo hipotecario referido en los antecedentes, así como todas las actuaciones que de él se desprendan y, dentro del término de diez días (10) contados a partir de la fecha en que reciba notificación de la presente resolución, se pronuncie nuevamente acerca de la *«ilegalidad y/o nulidad de todo lo actuado»* con fundamento en la alegada falta de *«reestructuración»* ordenada por la Ley 546 de 1999, para lo cual habrá de verificar las disposiciones legales y jurisprudenciales que gobiernan la materia, lo aquí expuesto, así como también lo dispuesto por la Corte Constitucional. Por Secretaría, envíesele copia de la esta orden.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a los interesados y, de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
(Presidente de Sala)

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC10546-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03204-00

(Aprobado en sesión virtual de veintiséis de noviembre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Rosa Luz Marrugo de la Ossa** y **Jhonny Dunoyer Ballesteros**, contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena**, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad** y el **Banco Davivienda S.A.**, trámite al que fueron vinculados los demás intervinientes del juicio compulsivo a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes reclaman a través de gestora judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, a la dignidad humana y a la vivienda digna, presuntamente conculcados por las autoridades

jurisdiccionales y entidad financiera convocadas, en el marco del proceso ejecutivo con título hipotecario que en su contra promovió el Banco Davivienda S.A. con radicado No. 2004-00449-00.

Exigen, entonces, para la protección de las señaladas prerrogativas, que «*se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido en el proceso [citado]*», y que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, «*declar[ar] la **FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA, Y EN CONSECUENCIA DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES***»¹.

2. Como sustento fáctico del reclamo y en cuanto resulta relevante para la definición de este asunto, aduce en lo esencial la apoderada, que el 10 de marzo de 1997 sus mandantes suscribieron a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda, hoy Banco Davivienda S.A., el pagare No. 05-03488-9 por un valor de \$34.000.000,00, pagaderos en 180 cuotas mensuales con un interés efectivo de 14%, obligación que garantizaron con la constitución de una hipoteca abierta sobre la vivienda ubicada en «*el Conjunto Residencial Paraíso Real, Casa 98*», de la mentada capital.

Asevera que éstos, el 12 de septiembre de 2001 firmaron un nuevo pagaré, identificado con el No. 0570505600000573-5 por la suma de \$35.355.226,

¹ Demanda de tutela remitida vía correo institucional a la Secretaría de la Corporación.

equivalentes a 293.810,3354 U.V.R. para cancelar en 343 cuotas mensuales, y, el 16 de diciembre de 2003 otro pagaré, identificado con el No. 05705056000006618 por un valor de \$76.917.868, correspondientes a 626.673,4206 UVR, para pagar en 201 cuotas mensuales.

Refiere que el 16 de febrero de 2004, los deudores incurrieron en mora, por lo que la citada entidad bancaria dio inicio a la ejecución referida en líneas precedentes, la cual fue asignada al estrado judicial accionado, quien libró mandamiento de pago el 8 de noviembre siguiente, decisión frente a la cual se presentó sin suerte recurso de reposición, ya que éste fue despachado desfavorablemente, por lo que una vez se evacuaron las etapas procesales siguientes, dicha autoridad emitió sentencia el 1° de febrero de 2008, ordenando seguir adelante con el cobro coercitivo, determinación que fue confirmada el 5 de septiembre de 2017 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad.

Señala que el 26 de abril de 2018, en calidad de apoderada de la señora Marrugo de la Ossa, solicitó la terminación del proceso con fundamento a los artículos 38 y siguientes de la Ley 546 de 1999, por cuanto no hay prueba en el expediente que acredite que el banco demandante haya efectuado la reestructuración de los créditos hipotecarios objeto de cobro, y en consecuencia, dice, no son obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos de la sentencia SU-813 de 2007, petición que fue negada por el Despacho censurado a través de providencia

del 17 de septiembre de esa misma anualidad, tras manifestar que «*sí se realizó la [susodicha] reestructuración... con posterioridad a la reliquidación*», decisión que recurrió sin éxito mediante los remedios horizontal y vertical, ya que el juez acusado se mantuvo en su postura y negó la concesión de la alzada, y pese a irse en queja, el 23 de octubre de 2019 la Sala Civil Familia del Tribunal de Cartagena declaró bien adoptada dicha resolución, sin analizar los argumentos expuestos para tal fin.

Finalmente sostiene, que con la decisión de negar la terminación de la ejecución debatida las instancias judiciales convocadas incurrieron en causal de procedencia del amparo por los defectos fáctico, violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente, ya que no realizaron una debida valoración probatoria frente a la reestructuración del crédito peticionada, sumado a que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia constitucional vinculante sobre dicha materia, razón por la que considera que a sus representados les fueron quebrantadas las garantías superiores invocadas, lo que torna viable la concesión de la salvaguarda instada a su favor².

3. Una vez asumido el trámite, el día 17 de noviembre se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

² Ejusdem.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al momento de registrar el proyecto de fallo, no se habían efectuado pronunciamientos por parte de los involucrados en la presente queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Siguiendo los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en los procesos para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, en virtud precisamente del principio de autonomía que les otorga la Constitución a las autoridades judiciales. Sin embargo, en el evento en que el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado ha hecho uso de los medios de protección judicial a su alcance y no cuenta con ninguno otro que le permita conjurar la lesión, a lo que se suma, por supuesto, que acuda con prontitud al mecanismo de amparo.

2. En el presente caso, los señores Rosa Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros se duelen, en concreto, de las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018, y, 23 de octubre de 2019 por el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad, respectivamente, por medio de las cuales se resolvió, en su orden, negar la terminación del juicio por falta de reestructuración, confirmar lo decidido y denegar la concesión de la alzada, y, declarar bien tomada esta última decisión, dentro del proceso ejecutivo con garantía real que Davivienda SA promovió frente a ellos, pues en su sentir, no se hizo una debida valoración probatoria y se desconoció el precedente constitucional existente en relación con dicha temática.

3. Pues, bien, revisado el escrito de tutela y las documentales allegadas digitalmente a las presentes diligencias, advierte de entrada la Sala que la protección constitucional reclamada está llamada a prosperar, en la medida en que, por un lado, se encuentran atendidos los requisitos jurisprudenciales para que se admita la intervención del juez de tutela; y por el otro, se aprecia que el juzgado accionado no analizó como correspondía la problemática suscitada, pues el estudio efectuado fue insuficiente para sustentar la determinación que adoptó, tal y como pasa a verse.

3.1. En efecto, esta Corporación ha sido enfática en señalar, que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: **(i)** que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación

del inmueble hipotecado; **(ii)** que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, **(iii)** que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo.

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación» (énfasis ajeno al texto).*

En el presente caso, se tiene que la demanda de amparo se radicó el pasado 10 de noviembre, cuando aún no se ha

realizado el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, pues, de acuerdo con la información que arroja el sistema de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, apenas se presentó por el cesionario el avalúo de éste³; además, los accionantes solicitaron la terminación de la ejecución criticada, petición que les fue negada a través de las dos primeras de las decisiones reprochadas, siéndoles denegada la alzada que propusieron frente a dicha negativa y, es obvio que su derecho a la vivienda digna está siendo afectado directamente con tales actuaciones, por lo que es irrefutable que están cumplidos los presupuestos antes mencionados.

3.2. Por otro lado, se tiene que la juez accionada, para llegar a la decisión de desestimar la solicitud de terminación del proceso por ausencia de reestructuración de la obligación perseguida, luego de memorar senda jurisprudencia respecto de la temática particular, puntualizó lo siguiente:

*«De acuerdo con la jurisprudencia citada, y descendiendo al caso que nos ocupa, **reitera el Despacho que el crédito que se ejecuta, de conformidad con los hechos de la demanda, es de aquellos denominados créditos de vivienda, otorgado en un inicio en diciembre del año 1996 (ver Escritura Publica No. 5127 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria Segunda de Cartagena), y la Corporación Bancaria dando aplicación a la Ley 546 de 1999, efectuó la reliquidación del crédito objeto de la demanda obteniéndose para el mismo una reducción**»*,

³https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=D:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/13001310300220040044901_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_11-11-2020%209.40.22%20p.m..pdf

de allí que se encuentre acreditado el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 del 1999, dando cuenta ello el BANCO DAVIVIENDA S.A., de que se hizo la reliquidación del crédito y con ocasión a ello el alivio generado, se aplicó El crédito hipotecario otorgado a la ejecutada; y además del mencionado requisito, encuentra el Despacho que también se halla probado las exigencias del artículo 42 de la ley de vivienda, dado que **revisados los títulos valores con los que se pretende el cobro ejecutivo en el presente proceso, se encuentra que sí se realizó la reestructuración del crédito por parte del banco demandante, con posterioridad a la reliquidación, pues los mencionados títulos valores fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, respectivamente, en unidades de UVR, lo que para el parecer del Despacho es prueba fehaciente de la reestructuración celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la ejecutada, por lo que podría decirse que existió un acuerdo voluntario entre la entidad financiera con la deudora.**

Colorarlo de lo anterior, es forzoso concluir la exigibilidad de la obligación, por cuanto de acuerdo con la reglamentación legal citada, y los precedentes jurisprudenciales expresados en este proveído, **el demandante probó el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación demandada, a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 de 1999, con los pagarés suscritos por la ejecutada y otorgado en unidades de UVR, por ello deviene la negativa por parte del Despacho de declarar terminado el presente proceso, por inexistencia de título ejecutivo hipotecario por falta de acreditación de la reestructuración del crédito de vivienda, solicitado por la parte demandada**» (resalto intencional).

3.2.1. Para evidenciar la falencia advertida, cabe recordar lo considerado por la Corte de tiempo atrás sobre

el derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, al señalarse que:

«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al

principio dispositivo que rige laalzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42.

Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración

del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (CSJ STC331-2019 y STC5462-2020).

Aunado a lo anterior, la Sala ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como se ha remarcado con insistencia, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC5462-2020).

3.2.2. Cotejadas las anteriores premisas con los argumentos expuestos por la mentada funcionaria en la providencia transcrita líneas atrás, refulge evidente la vulneración alegada por los gestores, si se tiene en cuenta que las autoridades convocadas al resolver sobre la petición de terminación del proceso elevadas por éstos, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de reestructurar el

crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales allegadas a este trámite dan cuenta de que la obligación exigida por el banco ejecutante fue adquirida por los deudores en diciembre de 1996 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna los pagaré título de recaudo pueden evidenciar que esta fuera reestructurada, pues, si bien la juzgadora censurada adujo que dicha operación sí tuvo ocurrencia, ya que los títulos valores objeto de recaudo fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, en unidades de UVR, tales aspectos no demuestran *per se* que se haya realizado dicha actuación, pues ello más bien corresponde a una redenominación del crédito en los términos consignados en el artículo 38 de la memorada ley de vivienda⁴, y no a la implementación de la reseñada figura.

A ese respecto, téngase en cuenta lo manifestado por esta Colegiatura frente a la naturaleza de dicha operación, al precisar que:

*«[E]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las***

⁴ El cual reza: “Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR. Vencido este término sin que se hayan modificado los documentos en que consten tales obligaciones, éstas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la presente ley.

PARAGRAFO. Las entidades financieras quedan facultadas para redimir en forma anticipada los títulos valores denominados en UPAC.”

condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**”.* (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85

de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).

3.2.3. Por tanto, como la juez acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.

4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad se pronuncie nuevamente sobre la misma, teniendo en cuenta todas las pruebas obrantes en el juicio y la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional

y de esta Sala relacionada con la aludida temática.

5. Por todo lo expuesto, se concederá lo pretendido con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación.

DECISIÓN

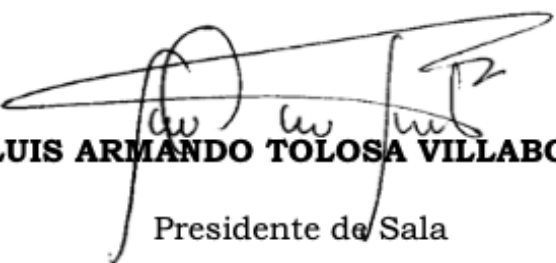
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado por los señores Rosa Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018, y, 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que el Banco Davivienda SA promovió frente a los accionantes, con radicado No. 2004-00449-00.

SEGUNDO: ORDENAR al citado Juzgado del Circuito, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por falta

de reestructuración presentada por los tutelantes, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

5

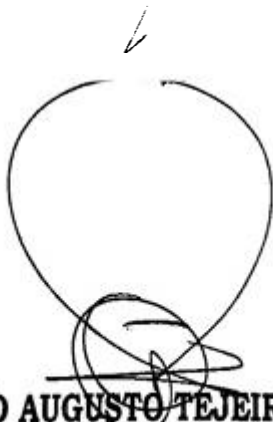


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

⁵ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC3696-2021

Radicación n.º 70001-22-14-000-2021-00022-01

(Aprobado en sesión virtual de siete de abril dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 26 de febrero de 2021 por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo**, dentro de la acción de tutela promovida por **Luz Marina Castaño Hurtado** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del proceso coercitivo a que alude el escrito introductorio.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de

justicia y a la «*vivienda digna*», presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional convocada, al no haber decretado la terminación del proceso ejecutivo con garantía real que en su contra instauró Pablo Gómez García, con Rad. 2016-00081-00.

Solicita, entonces, para la protección de las mentadas prerrogativas, que se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, disponer la «*terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, para que se establezca el monto actual de la obligación a través de la reliquidación y se reestructure el crédito*».

2. En apoyo de sus reparos aduce, en síntesis, que Central de Inversiones S.A. instauró en su contra demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, trámite que fue adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Rad. 2002-00121-00); no obstante, en auto del 19 de diciembre de 2011, se decretó su terminación tras advertirse que la parte demandante omitió reestructurar el crédito motivo de cobro.

Asegura que en virtud de la cesión del crédito, y, de la garantía real realizada por la entidad aludida a favor de Pablo Gómez García, este último instauró el proceso objeto de revisión constitucional, con el propósito de conseguir el recaudo de «659.483.3376 UVR» por concepto de capital adeudado, equivalentes a «\$144'520.431.62», más los intereses de plazo y de mora, sumas contenidas en el pagaré No. «730-00790-3» y garantizadas con hipoteca abierta sin límite de

cuantía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. «340-47063».

Asevera que en providencia del 2 de mayo de 2016, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la localidad aludida libró mandamiento de pago por los valores mencionados, decisión frente a la cual formuló excepciones de mérito basadas, principalmente, en la *«ausencia de reliquidación y reestructuración de la obligación ejecutada»*; empero, en sentencia del 14 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante con el cobro coercitivo y se desestimaron las defensas aludidas, tras hallar por demostrada la existencia de *«embargos fiscales»* sobre el predio hipotecado, y porque la exigencia de *«reestructuración»* no era procedente cuando el acreedor es una persona natural.

Manifiesta que aunque posteriormente insistió en la terminación de la ejecución acusada por la falta de *«reliquidación y reestructuración»* del crédito cobrado, en proveído del 9 de noviembre de 2020, el Despacho querellado desestimó ese pedimento, para lo cual reiteró los argumentos mencionados, determinación frente a la que formuló sin éxito los recursos de reposición y apelación, toda vez que auto del día 23 siguiente esos mecanismos fueron denegados.

Tras ese relato sostiene, que el estrado accionado incurrió en causal de procedencia del amparo con lo resuelto, toda vez que, en su opinión, desatendió que era deber del ejecutante aportar prueba de la *«reestructuración»* de la obligación ejecutada, si en cuenta se tiene que, la

jurisprudencia constitucional exige ese presupuesto independientemente de que se trate de una persona natural o jurídica; y también desconoció que actualmente se encuentra saldado el crédito fiscal adeudado, siendo en su momento la razón para denegar la culminación del cobro coercitivo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

a.) El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo alegó, que si bien ya no existen *«otros procesos contra la demandada»*, la oportunidad para acceder a la terminación de la ejecución hipotecaria por ausencia de la reestructuración del crédito motivo de cobro feneció *«al momento de alegar de conclusión, como lo prevé el artículo 281 del Código General del Proceso, de suerte que al agotarse ese estadio del proceso, el ponerse al día en otros ejecutivos no hace que la excepción que tuvo en cuenta el Despacho para no exigir la tantas veces mencionada reestructuración, quede sin efectos»*. De otro lado, afirmó que en el *sub examine* no se encuentra acreditada la *«mínima diligencia»* en el uso de los mecanismos judiciales, pues la aquí interesada desaprovechó la posibilidad de exponer su inconformidad frente a las condiciones sustanciales del título ejecutivo ante el Tribunal Superior de Sincelejo, autoridad que declaró desierta la alzada frente a la sentencia de primer grado dictada en el coercitivo censurado. Finalmente, expresó que *«no se vislumbra que la acción de esta operadora judicial en este caso, como directora del proceso, haya vulnerado derecho fundamental alguno, a contrario sensu, lo único que se evidencia es que se tuvieron en cuenta todos los elementos de juicio adosados al dossier, emitiendo un pronunciamiento*

de fondo y ampliamente sustentado, previo agotamiento de las etapas procesales».

b.) Por su parte, Óscar Emilio Lora Espitia, quien dice actuar como apoderado general de Pablo Gómez García, acreedor dentro de la ejecución real motivo de revisión constitucional, también se opuso a la prosperidad de la protección, bajo el argumento que en el pasado el Tribunal Superior de Sincelejo hizo *«un estudio de control de legalidad, frente a la reliquidación y reestructuración del crédito, dejando claro que dichos actos se presentaron y los demandados no dijeron nada al respecto»*. Además, con antelación a la iniciación del coercitivo acusado, la apoderada judicial del ejecutante *«invitó»* a la deudora para realizar la *«reliquidación y reestructuración del crédito»*, pero ésta hizo caso omiso, por lo que, dice, debe tenerse por agotada la exigencia de reestructurar la obligación.

c.) En el expediente digital remitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de la localidad referida, no obran respuestas de los demás vinculados.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Constitucional de primera instancia negó la salvaguarda pretendida por improcedente, tras advertir que *«el actor no utilizó adecuadamente los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos, debido a que podía sanear las presunta anomalías o inconformidades con relación a la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2018 a través del recurso de apelación y el mismo no fue sustentado por la parte solicitante, por lo*

tanto mediante auto del 6 de julio de 2020 fue declarado desierto el recurso de alzada por parte de esta Magistratura, tal como se corrobora en el expediente aportado. Ahora bien, se avizora que el proceso en discusión ya culminó, por tanto, se advierte que no es procedente acudir al juez constitucional para que intervenga en procesos extinguidos, con el fin de revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, no sólo porque desconoce la independencia y la autonomía de que está revestido el juez natural para resolver los asuntos de su competencia, sino porque, tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró el mecanismo de amparo para la protección de los derechos superiores».

LA IMPUGNACIÓN

El gestor replicó el anterior fallo, con argumentos similares a los planteados en la demanda de amparo.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, el derecho de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional sólo es viable frente a determinaciones judiciales cuando las mismas incurran en alguna causal de procedencia, valga decir, cuando el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico y actúa guiado por su designio, a tal punto que su decisión quebrante o amenace los derechos fundamentales, siempre que el titular de dichas prerrogativas acuda prontamente al escenario constitucional y carezca de otros instrumentos expeditos para demandar ante los jueces su efectiva protección, puesto que, en caso de haber tenido o de tener

todavía alguno, el amparo es improcedente, debido a su naturaleza residual.

2. En el caso bajo estudio, la señora Luz Marina se duele, concretamente, de los autos del 9 y 23 de noviembre de 2020, mediante los cuales el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo negó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario que en su contra promovió Pablo Gómez García.

3. Con el propósito de brindar solución a la controversia memorada, para la Corte resulta necesario verificar los documentos allegados electrónicamente al presente trámite, los cuales permiten apreciar lo siguiente:

3.1. La ejecutada, aquí interesada, pidió la culminación del proceso referido, con sustento en que el acreedor no aportó la «reestructuración» del crédito cobrado, al tenor de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

3.2. En auto del 9 de noviembre de 2020 el Juzgado acusado negó el anterior pedimento, tras considerar lo siguiente:

«[P]ese a la ejecutoria de la sentencia proferida es dable ejercitar acciones en torno a la aplicabilidad de lo alegado por el apoderado demandado como lo menciona al final de su escrito, debe precisarse que la cita textual utilizada como fundamento, en ninguno de sus apartes faculta para solicitar la terminación del proceso con base en tales argumentos; antes bien, el Alto Tribunal se refiere a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de

esta estirpe, punto en que deja claro que dicho remedio constitucional se supedita a que el interesado haya mostrado diligencia en el trámite de la ejecución, lo que se echa de menos en este caso, pues, como se evidencia, se dejó vencer el término para sustentar la apelación conllevando a la deserción de la alzada.

Así las cosas, lo solicitado por el memorialista no tiene vocación de prosperidad, pese a que se haya resuelto el litigio en que se embargó el remanente, pues no solo es una actuación posterior a la decisión de este Juzgado adoptada en sentencia no reformable (...) sino que además tal circunstancia procesal no fue el sustento único de lo resuelto según se puede evidenciar en el proceso».

3.3. Frente a la anterior determinación, la ejecutada, acá gestora, formuló sin éxito los recursos de reposición y apelación, pues en proveído del 23 del mes y año citados, el Juzgado convocado la mantuvo y denegó por improcedente el medio de alzada, con sustento en que:

«Menciona en su escrito inicial y en su recurso, que la situación fáctica consistente en la existencia de otros procesos contra la demandada y que sirvió de fundamento adicional para despachar desfavorablemente las excepciones propuestas, ya fue superada al darse por terminado un proceso de naturaleza fiscal y otro promovido por persona jurídica, anotando que incluso de subsistir, la nueva tesis de la Corte Suprema de Justicia descarta que ese mero hecho sirva de obstáculo para acceder a la terminación deprecada.

En este sentido, debe advertirse que la presencia de circunstancias sobrevinientes no facultan al Juez para actuar en contra de su propia sentencia, pues si la desaparición de los procesos contra la demandada quería presentarse como causa para terminar el presente proceso por cuenta de la falta de reestructuración y reliquidación, la norma procesal habilitaba al recurrente para exponer cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, siempre que aparezca probado y se alegue a más

tardar al momento de alegar de conclusión, como lo prevé el artículo 281 del Código General del Proceso, de suerte que al agotarse ese estadio del proceso, el ponerse al día en otros ejecutivos no hace que la excepción que tuvo en cuenta el Despacho para no exigir la tantas veces mencionada reestructuración, quede sin efectos.

Memórese que este Juzgado sentenció que cuando pre-existan embargos fiscales o particulares o embargo de remanentes, la reestructuración del crédito es inexigible, puesto que revela la incapacidad de pago del demandado y, por tal motivo, esa premisa fue enmarcada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio en comento por la Corte Constitucional; tesis que entonces defendía el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria y que, en caso que el día de hoy tal posición haya cambiado parcial o totalmente, no tiene la entidad de reiniciar una controversia ya definida».

4. Con vista en lo anterior, y revisadas las documentales allegadas digitalmente a las presentes diligencias, estima la Sala que en efecto, la protección constitucional reclamada está llamada a prosperar, en la medida en que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo no analizó como correspondía la problemática suscitada, y si bien acudió a la jurisprudencia constitucional para desestimar la terminación de la ejecución por falta de reestructuración de la obligación exigida judicialmente, dicho análisis resulta insuficiente para sustentar su actuación, tal y como pasa a verse.

4.1 En primer lugar, es necesario para la Sala precisar, que tratándose del derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, se ha considerado de tiempo atrás, que

«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible [de los acreedores], de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42.

Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (ver recientemente, entre otras, en STC5462-2020).

Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que **«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia»**, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su

realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC5462-2020), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (idem).

4.2. Por otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar, que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: **(i)** que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado; **(ii)** que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, **(iii)** que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente

sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo.

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación» (resalta la Sala).*

4.3. Bajo las anteriores premisas, se encuentra acreditada la vulneración alegada por la accionante, si se tiene en cuenta que, el Juzgado censurado al resolver sobre la terminación invocada por aquélla, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala y la Corte Constitucional, han emitido sobre el deber de «reestructurar» los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales obrantes en este trámite dan cuenta de que la obligación objeto de cobro fue adquirida por la deudora el 9 de septiembre 1998 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna se advierte que fuera reestructurada, sin que tenga injerencia que previo a la iniciación del litigio aquél tuviera otro tipo de acreencia o no contara con la capacidad económica suficiente, pues lo cierto es que el exigencia contemplada en el artículo 42 *ídem*, impone a las entidades financieras o acreedores indefectiblemente la práctica de la mentada

reestructuración, máxime cuando para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de la misma, se torna complejo, siendo necesario adosar tal legajo.

A ese respecto, téngase en cuenta que *«no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada»* (ver en CSJ STC5462-2020); y que, *«tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.***

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

«(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base

en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total. (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (reiterada en STC2252-2020).

4.4. Adicionalmente, téngase en cuenta que en la sentencia SU-787 de 2012 la Corte Constitucional también consideró que no era posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: *«[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación».*

Ahora, de la lectura detenida de las providencias criticadas, se advierte que, si bien el Juzgado cuestionado apuntaló la negativa de la culminación de la ejecución en la excepción mencionada, al considerar que sobre el inmueble hipotecado pesaban «embargos fiscales o particulares», tal

razonamiento no coincide con su situación jurídica actual, de donde se desprende, por una parte, que de la lectura simple del certificado de tradición y libertad del citado bien consultado para el momento de interposición del presente amparo, se aprecia que los embargos decretados sobre éste se encuentran cancelados y sólo subsiste el dispuesto en la acción real motivo de censura, tal y como se observa en las anotaciones 20, 22 y 25.

Además de lo anterior, el Despacho acusado desconoció la jurisprudencia constitucional de esta Sala con relación a la viabilidad de ceder de créditos de vivienda a personas naturales, en la cual se ha determinado que no existe una prohibición o limitación al respecto y el cesionario, aun siendo ajeno al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, entre ellas, la concerniente a la reestructuración de la deuda. Al respecto esta Sala ha dicho que:

«la intención del legislador al consagrar, en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 modificadorio del canon 24 de la Ley 546 de 1999, la imposibilidad de la cesión a persona distinta de una entidad controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Financiera, se circunscribe tan sólo a que una entidad idónea del sector financiero asuma la responsabilidad por las consecuencias legales del manejo de los créditos de vivienda, de su otorgamiento, de la dirección y, administración del sistema financiero, así como de los recursos provenientes del ahorro privado, tal y como se estableció en la sentencia C-955 de 2000, citada por la C-785 de 2014, sin determinar limitante alguna frente a la cesión de los derechos del crédito que se incorporan en un título valor, que ha de tener efectos cambiarios a

través del endoso.

Adicionalmente, debe repararse en que la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración» (CSJ STC10965-2021).

Luego en ese orden, entonces, se itera, se vulneraron los derechos superiores de la gestora del amparo, allá ejecutada, existiendo causal de procedencia del amparo al desconocer que no existen medidas cautelares impuestas sobre la heredad por cuenta de otros pleitos y que es deber acreditar la reestructuración del crédito de vivienda aun cuando éste haya sido cedido a una persona natural.

5. Finalmente, no escapa de la atención de la Corte el incumplimiento del requisito de subsidiariedad por parte de la interesada al no sustentar en tiempo el recurso de apelación formulado frente a la sentencia de primera instancia dictada dentro del juicio ejecutivo hipotecario acusado; empero, como se ha dicho en casos similares donde la vulneración es muy evidente, *«la misma no constituye un obstáculo infranqueable para que [el amparo] proceda, si se tiene en cuenta que, se itera, la decisión comentada está amparada en un actuar contrario a derecho, lo que hace evidente y grave la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, y por ende necesaria la intervención del Juez Constitucional para conjurar la afectación que generó tal proceder»* (CSJ STC2508-2020).

6. Así las cosas, ante la labor defectuosa de la autoridad judicial convocada, se revocará el fallo constitucional de primera instancia, y en su lugar, se concederá el amparo suplicado, para que el Juzgado accionado proceda a resolver nuevamente sobre la temática planteada, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **SE REVOCA** la sentencia impugnada y en su lugar se **CONCEDE** la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora Luz Marina Castaño Hurtado.

En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y tras dejar sin valor ni efecto la decisión proferida el 23 de noviembre de 2020, proceda a resolver nuevamente el recurso horizontal interpuesto contra el auto dictado el 9 de noviembre del 2020 dentro del juicio ejecutivo hipotecario promovido por Pablo Gómez García en contra de la aquí interesada, con Rad. 2016-00081-00, conforme a los criterios aquí expuestos.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



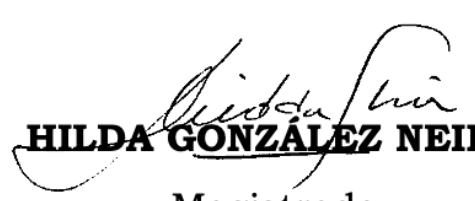
FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

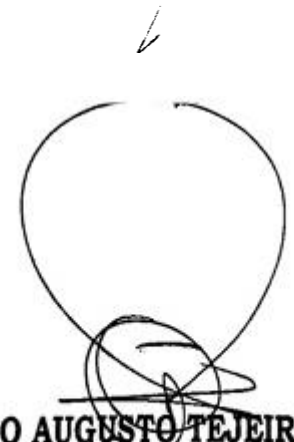


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

FRANCISO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC5248-2021

Radicación n.º. 68001-22-13-000-2020-00492-01

(Aprobado en sesión virtual del cinco de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga negó la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Suárez Rangel contra los Juzgados Segundo de Ejecución Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa misma ciudad, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, el Banco Colpatria S.A. y la sociedad ENCORE S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. El gestor procura la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, en conexidad con los derechos a la vivienda digna y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales acusadas, en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2001-01291.

2. Como sustento del resguardo adujo, en síntesis, que:

En el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga cursa en su contra un proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Colpatria, en el que *«el Demandante y Cesionarios no han agotado el requisito de procedibilidad de la reestructuración del crédito de vivienda lo que conlleva a que el título ejecutivo que es complejo y la ausencia de la reestructuración no permita continuar con la ejecución al Demandado debido a que no cumple el Título Ejecutivo con los requisitos de ley consagrados en el Art. 422 del Código General del Proceso...»*.

Ante la falta de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, su apoderado interpuso un *«INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL»*, que fue resuelto *«de manera negativa mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016»*.

En el 2019 presentó un nuevo incidente de nulidad, *«al tenor de lo consagrado en el Art. 133 Numera l2 (sic) Art. 134 inciso uno, Art. 135, Art 136 Parágrafo del Código General del Proceso»*, el cual fundamentó en fallos de tutela de la Corte Suprema de Justicia, en los que esta Corporación señaló *«que es improcedente continuar el proceso ejecutivo y que es deber de los Honorables Jueces incluido el de ejecución revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración (CSJ-STC 8059-2015)»*.

Con auto del 16 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga *«rechaza de plano la nulidad invocada (...) auto en el cual consideró que era improcedente, ya había sido objeto de estudio y no se puede alegar una nulidad nuevamente con hechos idénticos que ya fueron resueltos, lo que iría en una contravía de preclusión procesal»*.

Contra la decisión anterior, su apoderado interpuso los recursos de ley y, por auto del 3 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga la confirmó y lo condenó en costas.

Reprochó que no se tuvo en cuenta que la nulidad alegada *«es aplicable al no haber sido agotada la vía procedimental de reestructuración del crédito a que están sujetos los créditos de vivienda concedidos inicialmente en UPAC, debieron ser reestructurados de conformidad con lo consagrado en Art. 42 de la Ley 546 de 1999 y sentencia C-955/2000»*.

Señaló que, como la reestructuración del crédito que integra el título ejecutivo no ha sido aportada al proceso ejecutivo, éste no puede continuar, so pena de configurar una violación al debido proceso.

3. Conforme a lo relatado, solicitó *«que se niegue el mandamiento de pago, hasta tanto el Demandante agote el mencionado requisito»* y, además, *«que se declare fundado el INCIDENTE DE NULIDAD (...) por no haber agotado el requisito de procedibilidad de reestructuración del crédito»*.

II. LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga sostuvo que *«la jurisprudencia constitucional ha decantado que la acción constitucional, no podrá convertirse en una instancia adicional, ni tampoco resolver discusiones propias del proceso, como la interpretación simple de la ley o valoración de pruebas, porque ello no es un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales»*.

Por consiguiente, pidió denegar el amparo, debido a que *«mediante la referida providencia proferida el 03/06/2020, se ofrecieron a la aquí accionante las razones por las cuales se arribó a la decisión allí adoptada»*.

2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga informó que el proceso cuestionado *«se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de la ciudad el 19 de septiembre de 2014 año, conforme lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 emanado del CSJ»*.

Concluyó que se atiene *«a lo actuado en el proceso, ya que en los hechos relacionados en la tutela no hay alguno que se refiera a actuación de este juzgado, que presuntamente viole derechos fundamentales»*.

3. El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo y manifestó que *«en la actuación despegada no se ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante, ni se ha incurrido en vías de hecho o defectos procedimentales que hagan nugatorias las actuaciones surtidas por esta Agencia Judicial»*.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Negó el amparo, por cuanto, en su opinión, ningún actuar caprichoso o arbitrario en la actividad del juzgador atacado se evidenció en este caso.

Expresó que *«las providencias aludidas no parecen descabellados los argumentos vertidos por cada uno de éstos, puesto que examinados los dos incidentes de nulidad promovidos por el ejecutado, esto es, el resuelto el 19 de mayo de 2016 y el 16 de octubre*

de 2019, respectivamente, puede concluirse que si bien el primero se soportó en el artículo 29 de la Constitución Política, mientras que el segundo en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que ambos exponen como sustento lo concerniente a la reestructuración del crédito, aspecto que ya había sido definido previamente en el interlocutorio del 16 de mayo de 2016, sin que fuese viable emitir un nuevo estudio sobre aspectos que ya gozan de cosa juzgada material».

IV. LA IMPUGNACIÓN

La formuló el apoderado del accionante, quien insistió en los argumentos expuestos como base fundacional del pedimento. Resaltó que las decisiones rebatidas configuraron una vía de hecho, por defecto sustantivo, en tanto desconocieron el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, *«fijado sobre la improcedencia de continuar procesos ejecutivos de créditos de vivienda, sin que se haya agotado el requisito de reestructuración del crédito por parte del acreedor».*

V. CONSIDERACIONES

1. En el *sub examine*, la queja del promotor se circunscribe a mostrar su disenso frente a las determinaciones proferidas el 16 de octubre de 2019 y el 3 de junio del 2020 por parte de las autoridades convocadas, por vulnerar su derecho al debido proceso y ante una presunta vía de hecho, por desconocimiento del precedente jurisprudencial.

2. Revisado el expediente, se observa que el señor Luis Alberto Suárez Rangel, mediante escritura pública 5771 del 31 de diciembre de 1992, de la Notaría Cuarta de

Bucaramanga, contrajo un crédito hipotecario con el establecimiento bancario Corpavi, hoy Colpatria, hasta por la cantidad de 2077,8762 Unidades de Poder Adquisitivo Constante.

De otro lado, en el trámite de esta instancia, se requirió al Juzgado de conocimiento informar si dentro del proceso existía un embargo de remanentes que se encontrara vigente y si se había realizado diligencia de remate, frente a lo cual se recibió informe del profesional *«con funciones secretariales, adscrito a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil municipal de Bucaramanga»*, en el que:

«CERTIFICA...

Que el estado actual del referido proceso es ACTIVO contando con liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha (21) de Junio de 2018...

Que NO reposa en los encuadernamientos, acta en la que se haga constar la práctica de diligencia de remate alguna...

Que reposa en el expediente a folio (67) Cuaderno N° 1, oficio N° 0399/27684 emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga mediante el cual se comunica el decreto de embargo de remanente que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso que acá se certifica, sin que se observe en el plenario providencia mediante la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga disponga tomar nota de lo solicitado; no obstante lo anterior, se observa a folio (74) del mismo encuadernamiento, providencia de fecha (20) de Junio de 2005, mediante la cual se dispone negar el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga por cuanto este se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, y posteriormente, a folio (143), milita oficio N° 6353 de fecha (15) de Diciembre de 2010, a través del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal comunicó al Juzgado Primero Civil Municipal que se tomó nota del embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 0399 de fecha 22 de febrero de 2005, con destino al proceso radicado 1997-27684, despacho que a su vez, mediante oficio N° 1444 de fecha (31) de marzo de 2009, informa al Juzgado Noveno Civil Municipal la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado 1997/27684, ordenando levantar el embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 0399 de fecha 22 de febrero de 2005, quedando a disposición del proceso radicado 1999-0212, medida que se encuentra vigente al momento de expedición de la presente».

En efecto, revisado lo allegado, se advierte que el juzgado de conocimiento, mediante proveído del 4 de febrero de 2011, decidió que *«en adelante téngase el remanente y bienes a desembargar dentro de la presente actuación, embargado por cuenta de este mismo Despacho para el que sigue con el demandado radicado al No. 0212-99»*, determinación que, según la certificación referida, se encuentra vigente.

3. En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: *(i)* que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante¹; *(ii)* que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y *(iii)* que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, a cuyo tenor:

«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del

¹ Ver en este sentido CSJ STC6968-2015.

remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo; b) La acción de tutela se considerará improcedente cuando se hubiere interpuesto con posterioridad del registro del auto de aprobación del remate o de adjudicación del inmueble»².

Por su parte, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un «título complejo», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999³.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

«De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la

² Criterio reiterado en CC T- 881/13.

³ STC11990-2019 del 5 de septiembre de 2019.

forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”.

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

*Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. **Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...***

*Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición.** De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.***

*Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, **se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla**» (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019).*

A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

*«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, **con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la***

demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los **cesionarios** del respectivo crédito (...).

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación**, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos **“conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución”** (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política” (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto).

Acorde con lo anterior, frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala ha precisado que:

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, **cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito**» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

4. Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues

dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado⁴.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

«(...) el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores (...) de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

⁴ Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347-2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisibile, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica» (CSJ STC14779-2019 de 30 oct. 2019, se resalta).

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que «el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedaran en el asunto

objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente» (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).

No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que *«la no ‘terminación’ de la controversia aun cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte» (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).*

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que *«la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: ‘[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación’ (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional)» (CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020).*

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que *«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente» (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).*

Empero, lejos de la pasividad y la estabilidad de la tesis, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia, se han emitido, razonadamente, otros variados pronunciamientos, como el contenido en la providencia STC1776-2021⁵, en el cual se decidió que la determinación entonces cuestionada no resultaba subjetiva o caprichosa, al considerar que *«la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio»*.

En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»*.

⁵ De 25 de febrero de 2021.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, *«el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non*

para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)» (CSJ 11990-2019).

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e/s] viable resolver de fondo la petición»* (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman *«un título ejecutivo complejo»* y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Igualmente, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga también se sustentó en que *«no era procedente dar aplicación a la referida normativa por cuanto existe embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado hipótesis que impide dar por terminado el proceso...»*, lo cual fue confirmado por el superior⁶, resulta necesario que el asunto sea nuevamente desatado, puesto que, como se advirtió, aquella motivación es **insuficiente**, dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor -per se- por la existencia de un embargo de

⁶ Fls. 23, 40 'CARATULA-2020-492-00 copia' pdf.

remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

En ese sentido, no sobre señalar que *«El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso»* (STC14779-2019).

6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

TERCERO: Cumplido lo anterior y, en un término no superior a cinco (5) días, la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia, en la que resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia, según en derecho corresponda. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

CUARTO: Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y, oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC5363-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00630-00

(Aprobado en sesión virtual de doce de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide la acción de tutela promovida por Francisco Javier Marrugo Zambrano contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la misma urbe y el Banco Davivienda S.A. Al trámite se vinculó a los intervinientes e interesados en el proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2007-00266-00.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor, por intermedio de apoderada judicial, reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, información, dignidad humana y vida digna, los cuales estima vulnerados por las autoridades judiciales al proferir las providencias del 17 de mayo de 2019 y 15 de diciembre de 2020, que decidieron la causa referida.

2. De conformidad con el escrito inicial y las pruebas obrantes en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica:

2.1. El Banco Davivienda S.A promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra Francisco Javier Marrugo Zambrano -acá tutelante- pretendiendo el cobro de los pagarés Nos. 057050560000019058 por valor de (\$43.025.299,51) y el 057050560000019066 en cuantía de (\$20.417.001,23)¹. El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, el cual, en proveído de 3 de julio de 2007, libró auto de apremio «*por la cantidad de 272.892.6964 UVR (...) y por la cantidad de 129.497.0769 UVR*»².

2.2. Notificado el ejecutado, presentó reposición frente al mandamiento de pago, en el que adujo que no existía reliquidación del crédito. El planteamiento resultó infructuoso porque la decisión fue mantenida en interlocutorio del 21 de julio de 2009³. Por otro lado, contestó el escrito impulsor y propuso las excepciones denominadas «*pago por compensación con lo cobrado en exceso*», «*capital e intereses inexistentes*», «*inexigibilidad de la obligación a la fecha del auto de mandamiento de pago*» y «*falta de título ejecutivo por indebida integración como documento complejo*»⁴.

En síntesis, explicó que el pagaré que dio origen al crédito hipotecario fue el No. 05025689 del 2 de diciembre de 1993, «*utilizado para la compra de vivienda*». Posteriormente, el Banco Davivienda, «*aprovechándose de su posición dominante*» le

¹ Folios 2-68 del Cuaderno principal No. 1 pdf

² Folio 71 ibídem

³ Folios 105-109 ibídem

⁴ Folios 2-9 cuaderno excepciones

otorgó el crédito premio y le hizo suscribir «*un nuevo pagaré No. 05-03327-9 de fecha 19 de marzo de 1996 (...) incluyendo en este pagaré intereses sobre intereses convirtiéndolo en capital proveniente del pagaré número 05025689 (...)*». Así mismo, el 29 de julio del 2005, una vez más la mentada entidad «*le hace firmar otro pagaré No. 05705056000019058 (...) en el cual se encuentra acumulado de igual manera intereses sobre intereses convirtiéndolo en capital puro sin desembolso alguno para cancelar esta suma en 180 cuotas*», lo que ocurre también con el pagaré No. 05705056000019066.

2.3. Agotado el trámite legal pertinente, el operador accionado en providencia de 17 de mayo de 2019 declaró no probados los medios exceptivos incoados y ordenó seguir adelante la ejecución pretendida⁵.

2.4. Inconforme con dicha determinación, el compelido formuló recurso vertical, siendo concedido en el efecto devolutivo⁶. El Tribunal recriminado, al desatar la alzada mediante providencia de 15 de diciembre de 2020, confirmó la sentencia apelada⁷.

El promotor refirió que el Juzgado encartado «*mediante auto de fecha 30 de marzo de 2011 decretó el periodo de prueba, designando perito contable en fianza*», y «*se probó que no se aportó la reestructuración y reliquidación del crédito hipotecario, tal como consta en las certificaciones que adjuntó la entidad bancaria y a las cuales se hace referencia, esto es que los créditos hipotecarios identificados 05705056000019058 y 05705056000019066 son CREDITO(sic) MIGRADO DE 05-03327-9, provienen del sistema UPAC*».

Manifestó, además, «*que en el expediente existe prueba fehaciente donde consta que el señor JAVIER MARRUGO estuvo pagando*

⁵ Folios 141-149 ibídem

⁶ Folio 163-164 del Cuaderno principal No. 1 pdf

⁷ Folio 15-22 cuaderno del Tribunal pdf

al BANCO DAVIENDA S.A., desde antes de 1996 y después de 1996 hasta el 1 febrero de 2006, sin que el BANCO DAVIENDA S.A. Cumpliera con lo ordenado en la ley 546 de 1999, esto es, reestructurar los créditos hipotecarios dentro de los tres primeros meses del año 2000, Régimen de Transición».

Adujo que «los pagares aportados en UVR con la cifra que ya sabemos..., no cumplen con los requisitos del artículo 51 de la Constitución Nacional, 29 de la Constitución, Artículos 38 y ss de la ley 546 de 1999, sentencia 813 de 2013, dichos pagares no fueron reestructurados en el año 2000 y por lo tanto se le incluyeron unos Intereses inexistentes que no se debieron cobrar».

En ese sentido, apuntaló que, en las decisiones de primera y segunda instancia, se incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, puesto que los títulos base de recaudo «proviene de una deuda originada en el año 1996 con el sistema UPAC, tal como lo certifica la entidad bancaria, con las certificaciones de fecha 05 julio 2006 y no existe prueba donde se haya acreditado la información que el Banco Davivienda haya reliquidado y reestructurado los créditos que dieron origen a estos pagares».

En tal sentido, sentenció que «para que el título complejo preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 ley 546 de 2019 debió aportarse a la presente demanda, LA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, REDENOMINACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN los tres primeros meses del año 2.000, lo cual no existe en el proceso, sino unos pagares producto de la posición dominante de la entidad bancaria». Aseveró que «quien tiene que probar que la reliquidación y reestructuración de los créditos hipotecarios que dieron origen a la presente obligación se efectuó de conformidad con la Ley de Vivienda, es el Banco Davivienda, prueba que no existe en el proceso».

3. Solicita, conforme a lo relatado, «se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo hipotecario seguido en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de

Cartagena». adicionalmente, se ordene a las autoridades querelladas declarar «...la falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria, y en consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso».

II. LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena solicitó denegar el amparo *«por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales»*⁸.

2. El Secretario de la Sala Civil-Familia del Tribunal accionado remitió el respectivo expediente⁹.

3. La Representante Legal Suplente del Banco Davivienda -Sucursal Cartagena- expresó que *«...mal pueden los actores desconocer el principio de cosa juzgada y presunción de acierto que ampara toda providencia. Adicionalmente, el problema no es de interpretación de las normas del procedimiento civil que regulan el sistema probatorio, la realidad es que el actor no acepta la interpretación dada por los accionados al acervo probatorio, pretendiendo que esta acción se “convierta en una tercera instancia” en la que el Juez de Tutela REVOQUE las decisiones proferidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, aduciendo que se violó el debido proceso*¹⁰.

4. Hermes Javier Echenique Díaz indicó ser el Gerente Regional Caribe Sur de Coosalud -entidad promotora de Salud S.A.-, sin embargo, no acreditó tal calidad. Por tanto, la respuesta no será tenida en cuenta¹¹.

⁸ Respuesta por correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021.

⁹ Respuesta por correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2021.

¹⁰ Respuesta por correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021.

¹¹ Respuesta por correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021.

5. Los demás vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Insistentemente la jurisprudencia ha sostenido que este amparo no es la senda idónea para censurar providencias. Excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta en los casos que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00, citada en CSJ STC6666-2019 May. 28 de 2019, rad. 2019-00592-01).

2. En el asunto *sub examine*, el accionante pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo hipotecario, ante la falta de exigibilidad de la obligación por no haberse efectuado la reliquidación o reestructuración del crédito y se levanten las cautelas. Ello pues estima que las determinaciones de primer y segundo grado lesionan sus garantías al debido proceso, igualdad, información, dignidad humana y vida digna al incurrirse en ellas en un defecto fáctico y desconocimiento del precedente.

3. Estudiada la inconformidad alegada en el escrito inicial de cara a los elementos demostrativos obrantes al diligenciamiento, la Sala advierte que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar. En efecto, la autoridad judicial enjuiciada incurrió en un proceder que amerita la injerencia de esta jurisdicción, según pasa a verse.

3.1. Cuando se trata de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, se ha puntualizado que, para acceder al resguardo, deben colmarse los siguientes requisitos «(i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999» (STC10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov de 2020).

Frente a lo discurrido, en sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional precisó:

«(...) Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) este haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo (...).

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación» (énfasis fuera de texto).*

3.2. Así pues, auscultado el material probatorio obrante en el plenario, se extrae con claridad el cumplimiento de los presupuestos reseñados. Ciertamente, la acción constitucional se formuló el 26 de febrero de 2020, cuando aún no se ha realizado la almoneda -tal como milita en el compulsivo-.

Además, el actor cumplió con la «*mínima diligencia*» demandada para casos como el confutado, por cuanto interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago, en el cual objetó que la reliquidación del crédito era inexistente. Además, presentó las excepciones de ausencia de reliquidación e «*inexigibilidad de la obligación*», pedimentos que suscitaron el pronunciamiento censurado, el que, de paso afecta su derecho a la vivienda digna.

4. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la colegiatura querellada, para emitir el veredicto atacado, estableció como problema jurídico a desarrollar el siguiente: «*determinar si en verdad habría lugar a decretar la terminación del proceso ejecutivo, al no acreditarse la reestructuración del crédito que venía representado en dos pagarés otorgados en UPACs, los pagarés números 05025689 y 05-03327-9 de diciembre de 1993 y marzo de 1996, deuda que en el año 2005 se renegoció y por la cual, se suscribieron los pagarés N° 057050560000019058 y N° 057050560000019066 del 29 de agosto del 2005, que son ahora ejecutados*».

Por ese camino, trajo a colación determinaciones de esta Sala, y concluyó, frente al asunto sometido a consideración, que «**en este caso la suscripción de los pagarés en el año 2005, constituyen la renegociación exigida por la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia**, sin que se hubiere desvirtuado que la misma no alteró realmente las condiciones de la deuda original, pues no hay prueba de los intereses cobrados en exceso durante la vigencia de los pagarés anteriores; lo cual era una carga de la parte ejecutada. Ello, además, en razón a que los intereses cobrados en la presente ejecución no superan el límite de 13.1 puntos porcentuales pagaderos mes vencido adicionales a la UVR, establecido mediante Resolución externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000».

5. Ahora bien, es menester recordar lo que esta Corte ha precisado en materia de reestructuración de los créditos de vivienda a la luz de lo contemplado en la Ley 546 de 1999, así:

«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42...

Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes...

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.» (CSJ STC331-2019 y STC5462- 2020).

En ese entendido, es deber de los jueces revisar si junto con el título base de recaudo el ejecutante adosó los soportes para acreditar eficazmente la reestructuración de la obligación. Esto en atención a que insistentemente se ha decantado que esos documentos *«conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución»* (CSJ STC5462-2020). A ese respecto, téngase en cuenta que *«no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada»* (ver en CSJ STC17824-2017).

5.1. Bajo ese hilo conductor y atendiendo a las consideraciones esgrimidas por el Tribunal accionado en la providencia reseñada, refulge la vulneración alegada al apartarse dicha autoridad de la jurisprudencia sentada por esta Sala en relación con el deber del ejecutante de acreditar la reestructuración del crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo.

Al respecto esta corporación en reciente pronunciamiento indicó:

«Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC-8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (ídem) (CSJ STC, 5462-2020 citado en la CSJSTC8568-2020)

Lo anterior en atención a que los títulos base de recaudo, tienen como acto antecedente la compra de vivienda en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) en el año 1996 por parte del deudor. En consecuencia, la reestructuración del crédito es capital para librar el mandamiento de pago.

5.2 Si bien la colegiatura censurada adujo que dicha operación tuvo ocurrencia -en atención a que los cartulares emitidos en el año 2005 en UVR constituyeron una *renegociación*-, ello no revela, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia, que se haya realizado tal actuación.

Véase que en reciente pronunciamiento esta Corporación manifestó

«Cotejadas las anteriores premisas con los argumentos expuestos por la mentada funcionaria en la providencia transcrita líneas atrás, refulge evidente la vulneración alegada por los gestores, si se tiene en cuenta que las autoridades convocadas al

resolver sobre la petición de terminación del proceso elevadas por éstos, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de reestructurar el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales allegadas a este trámite dan cuenta de que la obligación exigida por el banco ejecutante fue adquirida por los deudores en diciembre de 1996 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna los pagaré título de recaudo pueden evidenciar que esta fuera reestructurada, pues, si bien la juzgadora censurada adujo que dicha operación sí tuvo ocurrencia, ya que los títulos valores objeto de recaudo fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, en unidades de UVR, tales aspectos no demuestran per se que se haya realizado dicha actuación, pues ello más bien corresponde a una red denominación del crédito en los términos consignados en el artículo 38 de la memorada ley de vivienda⁴, y no a la implementación de la reseñada figura [reestructuración]». (CSJ STC 10546-2020).

Memórese que la Corte Constitucional, en sentencia T-881 de 2013, aseveró que la reestructuración a la que alude la Ley 546 de 1999 no sólo se cumple con la conversión del sistema UPAC al de UVR, sino que además es menester el reconocimiento de los abonos efectuados a 31 de diciembre de 1999. Particularmente señaló:

«Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos

de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)»
(Texto resltado por fuera del original)

Por tanto, tratándose de créditos de vivienda la calificación que opte por librar el mandamiento debe obedecer al estudio fehaciente de la temática en comento.

Sobre la materia se ha puntualizado que:

«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.**

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**”. (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).

Con base en lo anotado, es determinante que el Tribunal adelante tal estudio y no cimentar su decisión solamente en los títulos valores.

A propósito, se ha señalado que:

«es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (STC5971-2019).

De manera que la sola presentación de un pagaré en UVR, tal como ocurrió en el compulsivo reprochado, no releva al juzgador estudiar lo pertinente en relación con la reestructuración del préstamo.

Sobre este tópico la Sala recientemente precisó:

*«Por tanto, como la juez **acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración,** cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.*

4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados...» Destacado propio (STC 10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov.2020)

Aunado a ello, en sentencia proferida el 13 de julio del 2020, rad. 2020-00271-01, explicó que:

«Ahora, si bien es cierto, el título exhibido para perseguir judicialmente el cobro compulsivo fue acordado en el año 2004, también es cierto que probado está que la obligación original fue pactada el 14 de diciembre de 1998, por lo que conforme a lo aquí previsto, no sólo era necesaria la simple red denominación de obligación hacia el futuro, sino también la comprobación de que, cualquiera que fuese el estado del crédito, los abonos efectuados al 31 de diciembre de 1999 hubieran sido objeto de reliquidación, circunstancia que los juzgadores de instancia no encontraron debidamente acreditado».

6. Así las cosas, ante la labor defectuosa del Tribunal accionado, se concederá la protección suplicada, para que dicha autoridad proceda a resolver nuevamente sobre la temática planteada, teniendo en cuenta el material probatorio acopiado al interior del compulsivo y la jurisprudencia de esta Sala sobre la materia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dispone:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso de Francisco Javier Marrugo Zambrano.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efectos la providencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena el 15 de diciembre de 2020, así como todas las que de ella dependan, emitidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Davivienda S.A. contra el accionante de radicado No. 2007-00266-00.

TERCERO: Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena el 17 de mayo de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Comuníquese a los interesados por el medio más expedito lo resuelto en esta providencia y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC10187-2021

Radicación n° 13001-22-13-000-2021-00379-01

(Aprobado en sesión del once de agosto de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena** el 15 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por **Nicolás Lorduy Cabarcas y Enith del Carmen Yepes Mercado** contra los **Juzgados Tercero Civil del Circuito y Segundo Civil Municipal de Ejecución de esa ciudad, el Fondo de Garantía de Entidades Financieras - Fogafín y Omar Oviedo Villadiego**, trámite al cual fueron vinculados los demás intervinientes en el litigio n° 2004-01587.

ANTECEDENTES

1. Actuando a través de apoderada judicial, los solicitantes reclaman la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana,

vivienda digna, *«buena fe, del acto propio, confianza legítima y principio pro homine»*, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas, al definir el asunto antes referido.

2. En síntesis, expusieron que el 3 de octubre de 1995 adquirieron obligación hipotecaria con la extinta corporación Granahorrar, y, por haber incurrido en mora fueron demandados ejecutivamente; que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena libró orden de pago el 5 de agosto de 2004 *«por valor de \$16.529.104»*, y tras aceptarse una cadena de cesiones, el 7 de abril de 2017 se dictó sentencia declarando probada la excepción denominada *«falta de exigibilidad del título por no haberse acreditado la reestructuración del crédito»*.

Aseveraron que apelada la anterior decisión, el 12 de diciembre de 2017 el Juzgado Tercero Civil del Circuito la confirmó parcialmente, pues adicionó el fallo para ordenar *«seguir adelante con la ejecución por el pagaré 419470037320, suscrito el 19 de septiembre de 2002»*, y en atención a ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, el 25 de mayo de 2018 aprobó la liquidación del crédito *«por valor \$12.989.788,26, por concepto de capital más intereses moratorios a corte 30 de marzo de 2018»*, empero, el 13 de diciembre de 2018, la modificó para fijarla en *«\$2.976.367,87»*.

Indicaron que, en virtud al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, el 11 de junio de 2019 se *«revoca el numeral segundo y tercero del auto de fecha 13 de diciembre de 2018»*, determinación contra la cual, infructuosamente

interpusieron recursos de reposición y apelación *«por cuanto la ejecución relacionada con el pagaré 419400019455 debe anularse o darse por terminado»*. Empero, a raíz de reposición impetrada por su contraparte, el 3 de febrero de 2020 se revocó parcialmente el que concedió el recurso de apelación, razón por la que impetró el de queja que desató el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena el 18 de febrero de 2021, para *«estimar bien denegado el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto adiado 11 de junio de 2019»*.

Agregaron que conforme a los precedentes constitucionales y de esta Corporación, los cuales estiman aplicables a su caso, se ha dicho y reiterado que procede *«la reestructuración del crédito»* en relación con *«todos los créditos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1999»*, ello en aras *«a restituirle al deudor su capacidad de pago, al menos con relación a cuando cayó en mora, de manera que además de restablecer el cumplimiento oportuno de las condiciones del préstamo, se salvaguarde su derecho a la vivienda digna»*.

3. Pretenden *«se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo hipotecario seguido en el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Cartagena (...), y por lo tanto se le ordene al [despacho mencionado] y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, que declaren la falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria, y en consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, acatando la Ley de Vivienda 546 de 1999, artículo 42»* y los precedentes jurisprudenciales.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La Juez Segunda de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, manifestó que *«la nulidad por ausencia de reestructuración fue elevada en el proceso y objeto de estudio en la sentencia proferida por el Juzgado 006 Civil Municipal de Cartagena, quien declaró probada la excepción de falta de exigibilidad del título por no haberse acreditado la reestructuración del crédito, siendo modificada esa decisión por el superior mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, donde resolvió declarar probada la falta de exigibilidad del pagaré 1945-5, y continuar con la ejecución del pagaré No. 419470037320 suscrito el 19 de septiembre de 2002, ordenando liquidar este crédito. Así las cosas, se advierte que este despacho en obediencia a lo resuelto por el superior compete continuar la ejecución de la sentencia (...)»*.

En cuanto a los *«intereses moratorios»*, dijo que su cobro *«fue ordenado en el mandamiento de pago y no fue revocado por el superior»* en sede de apelación, y, *«en relación con la terminación del proceso por ausencia de reestructuración del crédito, también se consideró que tal solicitud no era procedente teniendo en cuenta que la misma había sido objeto de estudio por el superior. Así las cosas, no se advierte que por parte de esa funcionaria se hubiera violentado los derechos fundamentales deprecados»*.

2. La Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena, expresó que la acción *«es improcedente, ante el incumplimiento del presupuesto general de inmediatez, comoquiera que la sentencia de primera instancia del mencionado proceso fue proferida en fecha 7 de abril de 2017, y la de segundo grado fue emitida por este despacho en fecha 12 de diciembre de 2017, es decir, hace mucho más de 6 meses»*.

3. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin, manifestó que en relación con «*la obligación No. 419400019455 [a nombre del señor Nicolás Lorduy Cabarcas, esa entidad], actualmente no es acreedor hipotecario*», puesto que «*fue vendida el 10 de junio de 2005 a la compañía Central de Inversiones S.A. CISA*». Por lo anterior, se opuso a lo pretendido bajo la excepción «*falta de legitimación por pasiva*». Por lo demás, indicó que era inexistente la vulneración a derechos fundamentales que los accionantes le endilgaban.

4. Central de Inversiones – CISA, también pidió su desvinculación del trámite procesal porque al haber realizado cesión de las obligaciones hipotecarias a cargo del señor Lorduy Cabarcas a «*Crear País*», emergía respecto de esa entidad «*falta de legitimación en la causa por pasiva*».

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Negó el amparo al observar que en el ejecutivo del cual se desprende la censura «*se realizaron todas las etapas procesales en debida forma, razón por la cual finaliza y como consecuencia es trasladado al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en donde no se avizora ninguna vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, ni ninguno afín que vicie de nulidad lo actuado dentro del trámite*». Por tanto, «*se puede concluir que lo que pretenden los accionantes, es una intromisión del juez de tutela en lo que respecta a un proceso judicial que ya finiquitó, en donde sin lugar a dudas, tuvo el extremo pasivo del mismo plenas garantías procesales que en derecho le asistían*».

IMPUGNACIÓN

La interpusieron los querellantes para insistir en los argumentos de su demanda tutelar.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, vulneró los derechos fundamentales de los accionantes, al desatar el recurso de apelación impetrado dentro del hipotecario n° 2004-01587, sin otorgar las consecuencias jurídicas de «*terminación del proceso*», como consecuencia de la excepción denominada «*falta de exigibilidad del título por no haberse acreditado la reestructuración del crédito*».

2. De la tutela contra providencias judiciales.

Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la salvaguarda no procede contra esta clase de actuaciones, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al juez constitucional no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el

reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

También, es imprescindible que cuando se trate de desafuero procesal, éste sea determinante o influya en lo resuelto; que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración; y que la providencia censurada no sea sentencia de tutela; finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos específicos: sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, error inducido, carencia o deficiente motivación, desconocimiento del precedente jurisprudencial, o que se haya violado directamente la Constitución.

3. Del caso concreto.

Del estudio pertinente a los argumentos de la queja constitucional y con apoyo en las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala, aplicando la normativa y precedentes jurisprudenciales pertinentes, revocará el fallo desestimatorio de primer grado y en su lugar concederá el resguardo, toda vez que la actuación criticada se torna defectuosa y amerita la intervención del fallador constitucional en aras a corregirla.

3.1. De manera preliminar se advierte que el requisito de inmediatez se tiene por acreditado en este asunto, independientemente del tiempo transcurrido entre la

providencia dictada por el juez *ad quem* y la presentación del auxilio, ya que la Corte Constitucional, en sentencia SU-813 de 4 de octubre de 2007, estableció que «[l]os jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de vivienda iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) este haya sido interpuesta de manera oportuna **antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble** y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo». Se resalta.

Del mismo modo, señaló que: «(i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación» (CC SU-787/12).

Finalmente, la misma Corporación sentenció: «[e]n tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes de 1999, esta Corporación ha especificado que el principio de inmediación se cumple para efectos de proteger a terceros adquirientes de buena fe- si

la acción de tutela ha sido instaurada antes de que el bien rematado en pública subasta sea registrado» (CC T-881/13).

Por su parte, esta Sala, al resolver asuntos como el ahora revisado, también ha destacado tales requisitos al señalar que *«el Juez debe revisar para conceder la protección que: (i) la acción haya sido interpuesta oportunamente y (ii) que se hayan ejercido los mecanismos de defensa con los que se cuenta dentro del proceso como una diligencia mínima» (CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01, citada en STC12631-2018, 28 sep. 2018, rad. 02792-00).*

Para este último evento, en el caso objeto de estudio, se observa que la parte ejecutada y ahora interesada, interpuso sendos recursos de reposición, apelación y queja, finalmente resueltos de manera adversa a sus intereses, y también agotó la solicitud de nulidad ante el juzgado *a-quo*, la cual fue declarada próspera de manera parcial en sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena el 7 de abril de 2017.

3.2. Dilucidado lo anterior, si bien se tiene que en el presente caso, mediante sentencia de segunda instancia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena coincidió con el *a-quo* en cuanto a que era dable declarar la excepción de falta de exigibilidad por no haberse reestructurado el crédito contentivo del primer pagaré, no lo hizo en relación con la segunda obligación, esto es, la contenida en el pagaré n° 419470037320 suscrito el 19 de septiembre de 2002, por considerar que su otorgamiento se hizo *«a la orden del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN por valor*

de dos millones novecientos setenta y seis mil trescientos sesenta y siete pesos con ochenta y siete centavos (\$2.976.367,87)», y fue «posterior al primer crédito destinado a vivienda», no obstante, el ad quem omitió pronunciarse frente al dicho de los ejecutados de que su concesión fue «para cancelar intereses de la deuda originaria» y que «el plazo de amortización fue de noventa y seis (96) meses, así como que no había claridad sobre el momento a partir del cual se haría exigible, como tampoco la obligación era expresa para el momento de instaurar la demanda».

En las condiciones descritas, de la revisión del expediente se acredita que es procedente la protección constitucional reclamada, en la medida en que el juzgador *ad quem* no abordó el estudio del caso como lo han definido la Ley 576 de 1999 y la jurisprudencia, además, por no haberse aún aprobado y menos registrado el remate o la adjudicación del bien que garantiza la hipoteca ejecutada, exigencias que deben darse para que sea oportuna la intervención del juez constitucional ante la ausencia de reestructuración del referido crédito que igualmente estuvo destinado a satisfacer la vivienda de los demandantes.

Sobre el particular el precedente jurisprudencial recuerda que «*tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación*» (CC SU-813/07).

Acerca del derecho de reestructuración de los créditos de vivienda, esta Corte ha dicho y reiterado:

«No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional.

(...) Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio

dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42.

Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (CSJ STC8655-2014, 3 jul. 2014, rad. 01326-00, citada entre otras en STC10546-2020, 26 nov. 2020, rad. 03204-00). Se subraya.

Ahora, por cuanto el proceso ejecutivo no culmina con la sentencia sino que al mismo le siguen actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación, se insiste en que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si

además del título base de la misma se adosaron los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, en la medida en que esos documentos *«conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución»* (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 00037-01).

Sobre dicha figura jurídica, téngase en cuenta que está contemplada en el artículo 20 de la Ley 576 de 1999, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-955 de 2000, frente al cual esta Corporación ha dicho que *«se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos»*, y que incluso aun cuando se susciten diferencias entre los interesados, tal etapa debe surtirse necesariamente.

3.3. Habida cuenta de lo anterior, ante la constante y reiterada jurisprudencia sobre la temática en comento, aunado al defecto procedimental por actuar al margen de lo previsto para el trámite puesto en consideración del juez, el apartamiento de tal postura surge en este caso como una causal específica para la concesión del resguardo. Al respecto se ha dicho que cuando sobre un determinado punto se ha estudiado y resuelto de manera idéntica, si la autoridad accionada se aparta de esa solución sin mediar suficiente y valedera justificación, incursiona en el defecto de

desconocimiento del precedente jurisprudencial, como derivación del orden sustantivo o material.

Obsérvese que además del precedente constitucional, se tiene sentado que el jurisprudencial que obliga al fallador es el de naturaleza vertical, frente al cual esta Sala ha sostenido que: *«los jueces "están perfectamente facultados para decidir de manera independiente y autónoma, ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende, sólo recae cuando aquél proviene de un superior jerárquico, mas no como aquí acontece con otros funcionarios situados en el mismo vértice o en grado inferior de la estructura de la administración de justicia, evento en el cual lo único exigible es que la providencia se encuentre debidamente motivada" (sentencias del 15 de noviembre y del 12 de diciembre de 2005, exp. T No. 01892-01 y 2279-01)»* (CSJ STC, 11 oct. 2013, rad. 01713-01 citada entre otras en STC13307-2019, 1° oct. 2019, rad. 03111-00).

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-330 de 2005, enfatizó que, *«prima facie, los funcionarios judiciales están vinculados por la obligación de aplicar el precedente sentado por los órganos encargados de unificar jurisprudencia. No obstante, si pretenden apartarse del mismo en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre los mismos una carga de argumentación más estricta. Es decir deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan»*.

También ha sostenido que *«la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber: La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales (...). La segunda, en el carácter vinculante de las*

decisiones judiciales (...)», y, «[e]n síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia» (T-459/17).

Entonces, como acaba de verse, la autoridad judicial enjuiciada incurrió en defectos de índole sustantivo, procedimental, y desconocimiento del precedente jurisprudencial, en la medida en que: **(i)** se rigió bajo un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso; **(ii)** actuó al margen del procedimiento en lo relacionado con la aplicación de la Ley 546 de 1999; **(iii)** y, para motivar y resolver el asunto no tuvo en cuenta la jurisprudencia constitucional y de esta Corte que tratan sobre el tema.

4. Conclusión.

De conformidad con lo antes discurrido, se revocará el fallo de primer grado y en su lugar se concederá la tutela a las prerrogativas fundamentales derivadas del debido proceso de los demandantes, y, para corregir los desfueros observados, se invalidará la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017, dentro del proceso hipotecario n° 2004-01587, así como todas aquellas decisiones que de tal providencia dependan. En su lugar, se le ordenará al juez *ad quem*, que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este fallo, vuelva a estudiar lo atinente a la

excepción de «*falta de exigibilidad del título por no haberse acreditado la reestructuración del crédito*», y la solicitud de terminación del proceso elevada por los ejecutados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada; en su lugar **CONCEDE** el amparo a las prerrogativas superiores imploradas por Nicolás Lorduy Cabarcas y Enith del Carmen Yepes Mercado.

En consecuencia, **SE DEJA** sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena el 12 de diciembre de 2017, dentro del proceso hipotecario n° 2004- 01587, y con ello las actuaciones que se hubieran podido adelantar en cumplimiento de la misma.

Igualmente, **SE ORDENA** a la titular del juzgado accionado, que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación del presente fallo, adopte las medidas que estime pertinentes para resolver de nuevo la instancia a su cargo, conforme a lo planteado en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, oficiese en tal sentido.

Comuníquese lo resuelto a las partes y al tribunal *a-quo* por un medio expedito, y en oportunidad envíese el presente asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C646EB17B666F48D847C8AF2D07E840012A44235D95F55958BB31C3E5BB626DA

Documento generado en 2021-08-12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RADICACIÓN No. 13001-31-03-001-2004-00449-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA, HOY GUSTAVO BENEDETTI MORENO

EJECUTADA: ROSA LUZ MARRUGO DE DUNOYER

SECRETARIA: Señora Juez, doy cuenta a Usted con el presente proceso, informándole que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020, tuteló el derecho al debido proceso de Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros, y ordenó dejar sin valor y efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018 y 23 de octubre de 2019 proferidas por este Juzgado y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y en su lugar se dicte otro en el que nuevamente se resuelva la petición de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, de acuerdo con los parámetros señalados en el mencionado fallo. Al Despacho para que se sirva proveer.

Cartagena, 30 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Noreidis Bermudez Lugo'.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada por correo electrónico a este juzgado el día viernes 27 de noviembre del año en curso, dentro del término legal se pasa seguidamente a dejar sin valor y efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018 y 23 de octubre de 2019 proferidas por este Juzgado y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y todo lo que de estos se desprenden, y en su lugar nuevamente se resolverá la petición de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, solicitada por la apoderada de la parte

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ejecutada, de acuerdo con los parámetros señalados en el fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2018, la apoderada de la ejecutada solicita al Despacho la terminación del proceso, por inexistencia de título ejecutivo hipotecario por falta de acreditación de la restructuración del crédito de vivienda.

Así las cosas entrará el Despacho a realizar una síntesis del proceso, y a estudiar el título valor con que se pretende el presente cobro ejecutivo, para resolver si es cierto o no lo alegado por la apoderada de la ejecutada.

Tenemos que la acción ejecutiva supone la existencia de un título ejecutivo que reúna los requisitos del Art. 488 del C. de P. Civil, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo la parte demandada; el cual constituye la base de la ejecución sin el cual no es posible adelantar una ejecución.

Constituye título de recaudo ejecutivo en éste proceso, el pagaré adosado a la demanda, que contiene una obligación a cancelar por instalamentos y a cargo de la ejecutada ROSA LUZ MARRUGO DE DUNOYER, que se considera idóneo para ejecutar, al cumplir con las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Ahora, tratándose de un título valor, el inciso 2° del artículo 780 del Código de Comercio otorga facultades al acreedor, para el ejercicio de la acción cambiaria contra el suscriptor, por el incumplimiento en el pago de la obligación que el título valor contiene.

No obstante lo anterior, al avocar el estudio del libelo de demanda y del auto de mandamiento de pago, de entrada pensaríamos que las pretensiones incoadas por la parte ejecutante serian viables, tal y como aconteció en el presente asunto, razón por la cual se libró mandamiento de pago y se dictó la respectiva sentencia, pues los títulos valores presentados para el presente cobro ejecutivo, fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003 en unidades de UVR, lo que para el parecer del Despacho (en su momento) era prueba fehaciente de la reestructuración celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la ejecutada, por lo que podría decirse que existió un acuerdo voluntario entre la entidad financiera con la deudora. Sin embargo al tratarse el crédito que nos ocupa, de aquellos denominados créditos de vivienda, es menester señalar que el título valor primigenio fue suscrito para garantía personal de un crédito de vivienda otorgado en UPAC, por una entidad financiera con anterioridad a la ley de vivienda, de allí, que además el título para que goce de idoneidad en el ejercicio de la acción cambiaria, debe gozar además las exigencias de los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, referidos a la reliquidación del crédito, la aplicación del alivio y

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

reestructuración del crédito, y si estos faltaren, el título valor para el ejercicio de la acción cambiaria no sería exigible por ese medio, precisamente, por no estar presente la exigibilidad.

El artículo 41 de la Ley de Vivienda, en su numeral 2° parágrafo 2°, señala: “2. *El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1o. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999.*”

“PARAGRAFO 2o. *Los establecimientos de crédito tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la presente ley para efectuar la reliquidación. Los intereses de mora a que hubiere lugar por concepto de cuotas de amortización no atendidas durante este lapso, serán descontados del valor que al deudor moroso le correspondiere por concepto del abono para la reducción del saldo de su crédito.*”

De igual manera, debemos traer a colación el artículo, 42 de la Ley 546 de 1999 cuando en su inciso segundo señala en relación con la reestructuración del crédito, lo siguiente: “*Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.*”

Ahora bien, como complemento de lo anterior, en jurisprudencia del Tribunal Superior de Cartagena-Sala Civil Familia, de fecha 16 de Junio de 2015, proferida en el proceso de ejecución con título hipotecario adelantado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, del BANCO COLPATRIA, contra HENRY SOSA ORTEGA, RAD. 338-2006, hizo un pronunciamiento sobre la ausencia de exigibilidad de la obligación por falta de los requisitos de la ley de vivienda, referidos a la reliquidación y reestructuración de los créditos de vivienda anteriores al año 1999. De acuerdo con lo expuesto por la Honorable Sala, en esa providencia, se expusieron las razones para declarar la improcedencia de la ejecución y recopiló de manera sintetizada los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema sobre el tema.

Dijo la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena: “*Así pues, si la demanda fue presentada el 19 de Septiembre de 2006, siendo un crédito otorgado en UPAC con antelación al 31 de Diciembre de 1999, para ese momento ya debería contar con la reliquidación del crédito, la red denominación en UVR y la reestructuración, en su defecto, frente al desacuerdo, adosar el procedimiento seguido ante la Superintendencia financiera para dirimir las diferencias; esa incuria hace que la obligación no sea exigible y, en consecuencia,*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que el título aportado no preste merito ejecutivo como lo alega el excepcionante, lo que indica que el fallo de instancia debe ser revocado.¹

Como precedentes de las consideraciones que debe ser seguido por los administradores de justicia se trajo a colación, las siguientes sentencias: **Sentencia SU 813 de 2007** *"Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración"*².

Sentencia SU -787 de 2012 *"De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del terna, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración: (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y. (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor por obligaciones diferentes, o que no obstante la*

¹ Magistrado Ponente Marcos Román Guio Fonseca. Ver también sentencia 16 de Junio 2015, Rad 149-2001 Juzgado 5° C. Circuito., M.P. Marcos Román Guio Fonseca.

² Sentencia SU-813 de 2007

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

reestructuración el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación"

Sentencia T-1240 de 2008: *"Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007"*²

Sentencia STC3865-2015, Radicación 609-2015, M. Ponente, Dra Margarita Cabello Blanco: *"No se puede olvidar que según así se ha dejado patente, "no solo a los deudores correspondía gestionar la reestructuración que se echó de menos" (CSJ STC, 21 de jun.2012, rad. 01191-00), sino que tal es deber que ha de asumir el extremo ejecutante como acreedor que es, materialización de tal procedimiento que el juez competente debe verificar para darle legitimidad a la ejecución que se emprende"*

Sentencia CSJ STC2747, Radicación 00037-2015, M. P. Jorge Armando Tolosa Villabona *"Así las cosas, es indiscutible que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot incurrió en un yerro sustantivo por cuanto al haber sido otorgado el crédito antes del año 1999, esto es, el 12 de diciembre de 1996, era factible que la actora tuviese derecho a la reestructuración de su obligación"*

Sentencia T-881 de 2013 *"Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito. En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que: "Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, **deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999.** Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor. También tendrán derecho a la reliquidación los créditos, que además de cumplir las anteriores condiciones, se subroguen de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 39, siempre que la persona o personas que se subroguen en el crédito demuestren tener la capacidad de pago adecuada." A partir de las consideraciones expuestas, es*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración. Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002, la cual únicamente tiene incidencia en lo referente a la posibilidad de terminación del proceso por mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.”

Sentencia Corte Suprema de Justicia 5 Diciembre 2014, expediente 2750-2014, M. P. Jorge Armando Tolosa Villabona. *“Ahora, si bien en el caso el primer cobro coercitivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de Diciembre de 1999, ello no era óbice para que no se exigiera la reestructuración del crédito para iniciar una nueva ejecución, pues lo cierto es que dicho procedimiento no se encuentra supeditado a la existencia de un proceso o de si la obligación estaba al día o en mora, sino que obedece es al momento en el cual se otorgó el crédito, esto es anterior al 31 de Diciembre de 1999.....Estima importante este despacho judicial resaltar, que la reestructuración del crédito a que tienen derechos los deudores de créditos de vivienda se convierte en un requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, pues, tal como lo dicen nuestros máximos tribunales en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007....En tal sentido, basta que el crédito haya sido otorgado antes del año 1999, para que el trámite de la reestructuración se convierta en obligatorio, el cual puede agotarse por acuerdo voluntario entre deudor y acreedor, o en caso de desacuerdo, acudir a la Superintendencia Financiera para dirimir las diferencias. Ninguna importancia ni efecto tiene que la demanda haya sido formulada con posterioridad al año 1999, pues, aun en estos casos resulta obligatorio agotar la reestructuración del crédito como requisito previo para la exigibilidad de la obligación. “*

De igual manera, se debe tener en cuenta para resolver el presente asunto, el auto adiado veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017) de la Sala de Casación Civil —en sede de tutela—, donde se ha repetido con ahínco (CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 2013-00914-00, CSJ STC 22 jun. 2012! rad. 2012-00884-01, CSJ STC, 19 sep, 2012, rad. 2012-00294-01 y CSJ STC, 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01), que si bien en principio tales solicitudes (como la que es objeto de este pronunciamiento), deben ser presentadas antes de efectuarse la diligencia de remate (C). Ces. Civ. Sentencias STC16987-2017 y STC17488.2017), nada impide incluso, que sea "óbice para conceder el amparo por vía constitucional que el inmueble cautelado en el juicio coactivo haya sido subastado por el acreedor ya sea

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

este el prestamista inicial o quien con posterioridad suma el crédito a su haber porque esta adquisición no exonera al nuevo cobrador de la obligación de reestructurar la deuda pues la adquiere no solo con los derechos que conlleva sino también con las obligaciones inherente (Cas. Civ. STC16450-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Sumadas a las anteriores decisiones, tendrá en cuenta este Juzgado, para resolver el escrito presentado por la apoderada de la ejecutada, las Sentencias T-265/15; C.S.J. Cas. Ov. 20 may. 2013 Rad. 2013-00914-00, STC 22 jun. 2012, Rad. 2012-00884-01, STC 19 sep. 2012, Rad. 2012-00294-01, STC, 8 13 feb. 2014, Rad. 2013-0645-01, STC2747-2015, STC8059-2015, STC9598-2017, STC16450-2017, STC17488-2017, la STC16987-2017 y la sentencia de tutela que nos ordena este nuevo pronunciamiento (STC10546-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020).

De acuerdo con la jurisprudencia citada, y descendiendo al caso que nos ocupa, reitera el despacho que el crédito que se ejecuta es de aquellos denominados créditos de vivienda, otorgado en el mes de diciembre de 1996, es decir con anterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999; como garantía de la obligación además de la garantía real contenida en la hipoteca No. 5.127 de fecha 30 de diciembre de 1996, la parte ejecutada, suscribió pagaré en UPAC (no anexo al expediente), puesto que los títulos valores objeto del presente cobro ejecutivo, fueron precisamente CREDITOS MIGRADOS de 05058623 y 05046644, como consta en los pagarés anexos a la demanda.

Ahora bien, en el hecho séptimo de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante, señaló que se había realizado la reliquidación cuando se hizo la conversión de Upacs y pesos a UVR, lo cual ciertamente obra a folios 35 y 36 del cuaderno principal del expediente, de allí que se encuentre acreditado el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 del 1999, dando cuenta ello el BANCO DAVIVIENDA de que se hizo la reliquidación del crédito y con ocasión a ello el alivio generado por la suma de \$ 2.895.667,38 y \$5.688.840,72 se aplicó al crédito hipotecario otorgado a la ejecutada, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC10546-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, no se encuentra probada las exigencias del artículo 42 de la Ley de Vivienda, dado que revisada la foliatura no se encontró documento alguno que pruebe que se haya realizado la reestructuración del crédito con posterioridad a la reliquidación, ya fuera porque haya existido un acuerdo voluntario entre la entidad financiera con la deudora, o porque se hubiere realizado unilateralmente por la entidad bancaria acreedora en los términos de la ley. Véase que junto con los títulos base de recaudo, la parte ejecutante no adosó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación (Documentos que conforman un título ejecutivo complejo, y por

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

consiguiente la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución (CSJ STC5462-2020).

Colorario de lo anterior, es forzoso concluir la falta de exigibilidad de la obligación, por cuanto de acuerdo con la reglamentación legal citada, y los precedentes jurisprudenciales expresados en este proveído, el demandante no probó el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación demandada, a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 de 1999, por ello deviene la improcedencia de la acción ejecutiva por ausencia de exigibilidad de la obligación, ya que sobre el punto anterior así dijo la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-701 de 2004: *“CREDITO HIPOTECARIO-Una vez reliquidado se debe reestructurar...La hermenéutica del tribunal armoniza con el tenor literal del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, tal y como éste quedó luego del control de constitucionalidad del cual fuera objeto por la sentencia C-955 de 2000. Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos. Los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo.”*

Se tiene entonces que se debe reestructurar el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir la ejecución, observándose que en el presente caso la obligación exigida por el ejecutante fue adquirida por la ejecutada bajo el sistema UPAC, esto es, en el año 1996 y de la revisión del plenario se destaca unas certificaciones de dos alivios otorgados a la deudora, sin que se acreditara la reestructuración del crédito.

Con fundamento en lo anterior, se dispondrá negar la continuidad de la ejecución por falta de título ejecutivo, y en su lugar se dará por terminado el proceso ante la falta de exigibilidad de la obligación, con las consecuencias que ello trae consigo, es decir, el levantamiento de las medidas y la condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018 y 23 de octubre de 2019 proferidas por este Juzgado y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y todo lo que de estos se desprenden, y en su lugar, se DISPONE negar la continuidad

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de la ejecución, por falta de título ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral anterior, DECRETASE la terminación del proceso y ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutante, conforme al artículo 365 del C.G.P. Liquidese por la secretaria del despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 ibídem. Fíjese como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora García Pacheco'.

3

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

³ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA



MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL

Cartagena de Indias, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial del 01 de junio del 2021)

EJECUTIVO HIPOTECARIO	
Número Único de Radicación:	13001-31-03-006-2007-00266-02
Juzgado de Primer Grado:	Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Cartagena.
Demandante (s):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	FRANCISCO JAVIER MARRUGO
Decisión:	En cumplimiento de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia ST5363 del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dispone, REVOCA la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y en su lugar se NIEGAN LAS PRETENSIONES de la demanda, por no haberse acreditado la reestructuración del crédito.

ASUNTO

Acorde a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y con el fin de **OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Honorable Corte suprema de Justicia en procede en sentencia ST5363 del 13 de mayo de 2021**, entra la Sala a proferir la **sentencia por escrito** dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FRANCISCO JAVIER MARRUGO.

ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron demanda Ejecutiva de la cual se libró mandamiento de pago el 3 de julio del 2007, y se fundamentó en los siguientes **hechos**:

1. El señor Francisco Javier Marrugo Zambrano suscribió los pagarés N°057050560000019058 por 273.956.0414 UVR¹ que equivalían a 41.636.442 pesos que se obligó a pagar en un plazo de 15 años y N° 057050560000019066 por 130.584.3558 UVR que equivalían a 19.846.498

¹ Unidad de valor real.

pesos que se obligó a pagar en 180 meses a favor del Banco Davivienda S.A. Ambos suscritos el **29 de agosto del 2005**.

2. Que el demandado realizó pagos parciales a su crédito quedando un saldo por el pagaré N° 057050560000019058 de \$43.025.299 y por el pagaré N° 057050560000019066 la cantidad de \$20.417.001.

3. Que el demandado adeuda actualmente las cuotas correspondientes desde el 29 de enero de 2006 y 28 de febrero de 2006 respectivamente por lo que se declara extinguido el plazo como consecuencia de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.

4. Que mediante escritura pública N° 5520 otorgada el 25 de septiembre de 1993 en la Notaría Tercera de Cartagena los deudores garantizaron todas las obligaciones derivadas del título valor, mediante hipoteca abierta de primer grado sobre el bien: Casa N° 11 de la manzana Y de la urbanización Almirante Colón III etapa de Cartagena, cuyos linderos y medidas aparecen descritos en la escritura. Correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 060-112520 y referencia catastral N°01-05-0871-0014-000.

Con base en ello, elevó las siguientes Pretensiones:

- 1.** Se libre mandamiento de pago por el pagaré N° 057050560000019058 la cantidad de 272.892.6964 UVR liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago. A la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de 43.025.299,51 pesos y por el pagaré N° 057050560000019066 la cantidad de 129.497.0769 UVR liquidadas por el valor a la fecha de pago y con un valor a la fecha de presentación de la demanda de 20.417 001,23 pesos.
- 2.** Que se paguen los intereses corrientes y los de mora de cada pagaré.
- 3.** En caso de abstención al pago del mandamiento de pago, ordenar la venta en subasta pública los bienes hipotecados y embargados.

CONTESTACIÓN

FRANCISCO JAVIER MARRUGO en la contestación de la demanda ejecutiva afirma que: **1.** El mandamiento de pago no reúne los requisitos legales que conforman el título complejo. **2.** Que de conformidad con la

ley 546 de 1999 es requisito indispensable para constituir el título complejo con respecto a las demandas ejecutivas hipotecarias y/o mixta con el antiguo sistema UPAC hoy UVR **aportar reliquidación del crédito hipotecario** la cual no existe en la demanda. **3.** Indica que existe una indebida acumulación de pretensiones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia dictada el 17 de mayo de 2019 se resolvió:

1. *Declarar no probadas las excepciones de fondo, propuestas contra la demanda*
2. *Ordenar practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 de C.G.P*
3. *Decretar la subasta del inmueble hipotecado previo avalúo.*

Argumentos de la sentencia de Primera Instancia: El juzgador de primera instancia resolvió todas las excepciones de manera conjunta considerando que sus elementos fácticos son similares. Siendo estos, que la parte ejecutada manifiesta haber suscrito dos pagarés otorgados en UPACs, los pagarés números 05025689 y 05-03327-9 de **diciembre de 1993 y marzo de 1996** y que luego lo hicieron firmar los pagarés que se están ejecutando en UVR, convirtiendo los intereses de los primeros en capital. El a quo afirmó que si bien es cierto se encuentra acreditada la suscripción de los pagarés iniciales otorgados en UPACs, para los que en principio debían exigirse la aplicación de los fenómenos de la reliquidación, la restructuración y la redenominación en UVR, lo cierto es que las obligaciones objeto de recaudo ejecutivo en el presente proceso fueron instrumentadas en pagarés otorgadas en UVR. Estos evidenciaron en principio una refinanciación de las deudas instrumentadas en los pagarés suscritos en UPACs, por lo que el despacho no puede tener por cierto que los abonos efectuados a los créditos anteriores y lo cobrado en exceso se debía disminuir del valor cobrado en las pretensiones de la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

- **La parte demandado** fundamenta su recurso de apelación bajo los siguientes puntos:

1. Consta en el expediente a folio 67 y 68 de la demanda unas certificaciones expedidas por el banco Davivienda el 5 de julio de 2006 las cuales dan fe que la fecha de iniciación del crédito N° 057050560000190058 por un valor inicial en pesos de 30.000.000 de pesos es el 19/03/1996. Lo que es plena prueba de que los pagarés provienen de deudas suscritas en UPAC en el año 1996.
2. No existe prueba alguna de que el banco haya reliquidado, redenominado y reestructurado los créditos hipotecarios en los tres primeros meses del año 2000 ni hasta la presente fecha, contraviniendo lo ordenado por la ley de vivienda 546 de 1999 y ratificado en la sentencia C-955 de 2000. El banco Davivienda procedió a novar la obligación de tal manera que los intereses cobrados hasta el año 2007 son ilegales, precisamente porque no se deben cobrar intereses en los créditos hipotecarios hasta que sean reestructurados, motivo por el que los pagarés no prestan mérito ejecutivo.

Solicita que se revoque la sentencia de fecha 17 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y se decrete el desembargo del inmueble.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través del auto de 24 de julio del 2020, se adecuó el trámite del recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó al apelante el término de 5 días común para que sustentaran el recurso.

Dentro del término concedido, la parte demandada (apelante) **sustentó los reparos concretos**, refiriéndose respecto de cada uno de los puntos que fueron objeto de reparo concreto, reiterando lo expresado en el escrito de apelación presentado ante la primera instancia.

Igualmente, en el mismo auto, se dispuso dar traslado de la anterior sustentación del recurso a las partes no recurrentes, lo cual se hizo por Secretaría, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. **La parte no recurrente no se pronunció.**

Sentado lo anterior, se entrará a resolver de fondo el litigio previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el artículo 32 numeral 1° del Código General del Proceso. Así mismo, **no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado**, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

2. Dicho lo anterior, se realizará un pronunciamiento atinente a los **Reparos Concretos** expuestos por el recurrente, de acuerdo a lo normado en el art. 328 del CGP que en su parte pertinente establece: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*.

3. Corresponde a la Sala en esta oportunidad, determinar si en verdad habría lugar a decretar la terminación del proceso ejecutivo, al no acreditarse la reestructuración del crédito que venía representado en dos pagarés otorgados en UPACs, los pagarés números 05025689 y 05-03327-9 de diciembre de 1993 y marzo de 1996, deuda que en el año 2005 se renegoció y por la cual, se suscribieron los pagarés N° 057050560000019058 y N° 057050560000019066 del 29 de agosto del 2005, que son ahora ejecutados. En este caso, es importante puntualizar que la deuda tiene su origen en un contrato de mutuo con intereses, destinado a la adquisición de vivienda a largo plazo.

En ese escenario, el art. 42 de la ley 546 de 1999 establece la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un proceso como requisito para adelantar la ejecución. Esto supone en **principio, un acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor, para ajustar la deuda a las condiciones de la nueva legislación, y los derechos fundamentales de los deudores afectados por el sistema UPAC**. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, han sentado una línea según la cual, la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, se erige en un requisito de

exigibilidad del título en los procesos ejecutivos en los que se pretende el recaudo de créditos otorgados para la adquisición de vivienda, independientemente del momento en que se haya dado inicio al cobro coactivo, y no acreditada en el sub-examine la pretendida “reestructuración”, no podrá seguirse adelante con la ejecución, porque la “Corte ha definido como **obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto**, por incumplir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución”², pues sólo una vez finalice el proceso de reestructuración, se hace exigible la obligación.

De este modo, se ha venido haciendo referencia a la exigibilidad de la obligación, y al deber que le asiste el funcionario de pronunciarse aun oficiosamente sobre la misma.

4. En el caso de marras, el apelante alega que no se acreditó la reestructuración del crédito cobrado, representado en los pagarés N° 057050560000019058 y N° 057050560000019066 del **29 de agosto del 2005**, los cuales fueron el resultado de una **renegociación** de los pagarés anteriores, pagarés números 05025689 y 05-03327-9 de diciembre de 1993 y marzo de 1996. Razón por la cual la a quo sostuvo que se cumplió con dicha exigencia, agregando que los intereses de los nuevos títulos valores están dentro de los límites permitidos por la ley.

5. Contrario a la decisión adoptada por la A quo y siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema y la Corte Constitucional, considera esta Sala, que la renegociación de la que habla la parte ejecutante, no supe la exigencia de realizar la reestructuración y allegarla como prueba junto con el pagaré para que pueda ser exigible el título, pues en reiterada jurisprudencia se ha dicho que este tipo de **títulos son complejos** al requerir el acompañamiento de la constancia de que se realizó efectivamente la reestructuración del crédito en los términos que la ley 546 de 1999.

En estos casos la Corte Constitucional, ha explicado que: “(...) tratándose de cobros ejecutivos de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos por capitalización de interés, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la ley 546 de 1999,

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 12 de febrero de 2015, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación”³

Así mismo, se ha establecido que **quien debe acreditar que la reestructuración se realizó** de conformidad con los parámetros que estableció la ley 546 de 1999, **es la entidad financiera**, pues como se dijo con anterioridad, el presente asunto gira en torno a un título complejo, que solo se hace exigible con la constancia de que se realizó en debida forma la tan mentada reestructuración. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 10546 de 2020, en los siguientes términos:

“por tanto, como la juez acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditara la realización de la tantas veces mencionada reestructuración, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defecto que se le endilgan, los cuales tornan procedente el reguardo implorado.”

En particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 5363 – 2021, a la cual se le está dando cumplimiento con el presente proveído, señaló:

“En ese entendido, es deber de los jueces revisar si junto con el título base de recaudo el ejecutante adosó los soportes para acreditar eficazmente la reestructuración de la obligación. Esto en atención a que insistentemente se ha decantado que esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC5462-2020). A ese respecto, téngase en cuenta que «no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada» (ver en CSJ STC17824-2017). (...)

Lo anterior en atención a que los títulos base de recaudo, tienen como acto antecedente la compra de vivienda en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) en el año 1996 por parte del deudor. En consecuencia, la reestructuración del crédito es capital para librar el mandamiento de pago.

Si bien la colegiatura censurada adujo que dicha operación tuvo ocurrencia -en atención a que los cartulares emitidos en el año 2005 en UVR constituyeron una renegociación-, ello no revela, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia, que se haya realizado tal actuación. (...)

³ SU-813 de 2007, Corte Constitucional.

Memórese que la Corte Constitucional, en sentencia T-881 de 2013, aseveró que la reestructuración a la que alude la Ley 546 de 1999 no sólo se cumple con la conversión del sistema UPAC al de UVR, sino que además es menester el reconocimiento de los abonos efectuados a 31 de diciembre de 1999. (...)

De manera que la sola presentación de un pagaré en UVR, tal como ocurrió en el compulsivo reprochado, no releva al juzgador estudiar lo pertinente en relación con la reestructuración del préstamo.

Sobre este tópico la Sala recientemente precisó:

«Por tanto, como la juez **acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración**, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.

4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados...» Destacado propio (STC 10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov.2020)

Aunado a ello, en sentencia proferida el 13 de julio del 2020, rad. 2020-00271-01, explicó que:

«Ahora, si bien es cierto, el título exhibido para perseguir judicialmente el cobro compulsivo fue acordado en el año 2004, también es cierto que probado está que la obligación original fue pactada el 14 de diciembre de 1998, por lo que conforme a lo aquí previsto, no sólo era necesaria la simple red denominación de obligación hacia el futuro, sino también la comprobación de que, cualquiera que fuese el estado del crédito, los abonos efectuados al 31 de diciembre de 1999 hubieran sido objeto de reliquidación, circunstancia que los juzgadores de instancia no encontraron debidamente acreditado»."

Siguiendo los lineamientos expresamente señalados en la acción de tutela STC 5363-2021, ante la falta de prueba por parte de la entidad financiera (ejecutante), de haber realizado la reestructuración del crédito iniciado en marzo de 1996 del cual se derivaron los pagarés N° 057050560000019058 y N° 057050560000019066 del 29 de agosto del 2005, no es posible seguir adelante con la ejecución, pues el título se encuentra incompleto, al tratarse de un título complejo.

En consecuencia, este Despacho procederá a **revocar la decisión tomada por el juez de primera instancia**, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y **en cumplimiento de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia ST5363 del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y en su lugar se **dispone ABSTENERSE de continuar la ejecución. Asimismo se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo, y el levantamiento de las medidas cautelares.**

SEGUNDO: Se condena al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que el ejecutado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Como agencias en derecho de segunda instancia se señala el 2% del valor del pago revocado parcialmente en esta providencia. Líquidense en su oportunidad.

TERCERO: Previas las cancelaciones de las anotaciones correspondientes, regresen estas diligencias a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

**GIOVANNI DIAZ VILLARREAL
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

**MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO
MAGISTRADO**

⁴ La presente sentencia, contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98844887c5fbe088a57a09a15b2005858c55d2131e55c3bf06f2de921a1ad
19**

Documento generado en 04/06/2021 03:59:28 PM